



Dictamen 1/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. Alfonso AGUILÓ PASTRANA

D.^a María Belén ALDEA LLORENTE

D. Eugenio ALFARO CORTÉS

D. José María ALVIRA DUPLÁ

D. Antonio AMATE CRUZ

D. Xesús Antón BERMELO GARCÍA

D. Joaquín BUENDÍA GÓMEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D.^a Josefina CAMBRA I GINÉ

D.^a Luisa María CAPELLÁN ROMERO

D. Rafael CARBONELL PERIS

D.^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Pere CARRIÓ VILLALONGA

D. Juan CASTAÑO LÓPEZ

D. Miguel Ángel COLLADO YURRITA

D. Emiliano CORRAL GUTIÉRREZ

D.^a Encarna CUENCA CARRIÓN

D. Fernando DEL POZO ANDRÉS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Eusebio Miguel DORTA GONZÁLEZ

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Víctor ESCAVY GARCÍA

D. Aitor ETXARTE BEREZIBAR

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Luis FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

D. Jesús GARCÉS CASAS

D.^a Raquel GARCÍA BLANCO

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de enero de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, con un calendario de aplicación que se extendía durante cinco años. La Ley derogó la precedente Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dejando asimismo derogados algunos preceptos todavía entonces vigentes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

A lo largo de su periodo de vigencia, la LOE se ha visto modificada con distinto alcance por distintas normas legislativas posteriores. En primer término cabe mencionar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la cual modificó determinados artículos de la LOE, introduciendo reformas en el sistema de formación profesional y en



D. Francisco Javier GARCÍA CRUZ
D. Santiago GARCÍA MANZANO
D.^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Francisco GARCÍA SUÁREZ
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Germán GIRELA LÓPEZ
D. Ernesto GÓMEZ RODRÍGUEZ
D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ
D.^a Paula GUISANDE BORONAT
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D.^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. José Antonio HERNÁNDEZ DE TORO
D. Camilo JENÉ PEREA
D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
D.^a Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
D.^a Coral LATORRE CAMPOS
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Liborio LÓPEZ GARCÍA
D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D.^a María Dolores LÓPEZ SANZ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D.^a M^a Isabel LORANCA IRUESTE
D. Vicent MARÍ TORRES
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D.^a Marina MATA CABALLO
D.^a Gloria MOLINA ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS
D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA
D. Alberto MUÑOZ GONZÁLEZ
D.^a Juana NAVARRO MARTÍNEZ
D. Jesús NÚÑEZ VELÁZQUEZ
D.^a M^a del Carmen PADILLA DARIAS
D. Juan Antonio PEDREÑO FRUTOS
D. Pablo PÉREZ GÓMEZ-ALDARAVÍ
D.^a Miriam PINTO LOMEÑA

los programas de cualificación profesional inicial. La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, incorporó algunas modificaciones en materia de formación profesional que exigían la condición orgánica de la Ley.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, supuso una importante modificación de distintos extremos de la LOE. Entre ellos cabe citar los siguientes: consideración del currículo, reparto competencial del sistema curricular educativo entre las Administraciones educativas, enfoque transversal de la educación cívica y constitucional, interpretación de la educación separada por sexos en los centros concertados, refuerzo competencial de la dirección de los centros, reducción de competencias de los Consejos escolares de los centros, certificación previa para acceder al puesto de director, establecimiento de itinerarios en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, Formación profesional dual, creación de un nuevo título de Formación Profesional Básica, flexibilización de las vías de acceso entre distintos niveles de Formación profesional, consideración de la religión en el currículo escolar a efectos de concurrencia competitiva, potenciación de proyectos educativos de calidad y especialización en los centros y evaluaciones externas de fin de etapa, entre otros aspectos.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la



D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Enric PUIG JOFRA
D.^a M.^a del Carmen QUINTANILLA BARBA
D. Miguel RECIO MUÑIZ
D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ
D.^a M.^a Emma RODRÍGUEZ GARCÍA
D. José Antonio RODRÍGUEZ LÓPEZ
D. Antonio RODRÍGUEZ-CAMPRA BERBEL
D.^a M.^a del Carmen SANTAMARÍA ESTEFANÍA
D.^a M.^a Luz SANZ ESCUDERO
D.^a Clara SANZ LÓPEZ
D.^a Nieves SEGOVIA BONET
D. Manuel TORRALBO RODRÍGUEZ
D. José Manuel TORRE CALDERÓN
D.^a María VÁZQUEZ SELLÁN
D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ
D.^a M.^a Luisa VICO NIETO
D.^a Nélida ZAITEGI DE MIGUEL
D. Álvaro ZALDÍVAR GRACIA

D.^a Yolanda ZÁRATE MUÑIZ
Secretaria General

infancia y a la adolescencia, modificó asimismo la LOE y revisó los criterios prioritarios de asignación de plaza escolar, considerando la condición legal de familia numerosa y situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna. También incrementó la reserva de plazas en los centros educativos para casos del inicio de una medida de acogimiento familiar.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, pospuso la implantación de las evaluaciones externas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato con efectos académicos, las cuales pasaron a ser transitoriamente evaluaciones de diagnóstico y muestrales, así como la evaluación del sexto curso de Educación Primaria, que dejó, también transitoriamente, de tener carácter censal para todo el alumnado.

Finalmente, cabe aludir a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha incidido en la interpretación y vigencia de determinados preceptos específicos de la Ley.

II. Contenido

El Anteproyecto de Ley Orgánica que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen modifica en diferentes aspectos la redacción vigente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Consta de un Artículo Único, compuesto de ochenta y tres apartados. Con los mismos se modifican total o parcialmente un total de sesenta y cuatro artículos, quince Disposiciones adicionales y cuatro Disposiciones finales de la LOE. Una de dichas Disposiciones finales de la LOE modificaba a su vez determinados artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Además, el Anteproyecto posee cinco Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y cuatro Disposiciones finales.



En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se afirma que el Anteproyecto no trata solamente de recuperar normas legales existentes antes de 2013, sino que pretende también revisar algunas de las medidas de la LOE con el fin de adaptarlas a la evolución de la situación educativa actual y afrontar los retos educativos que nuestro sistema comparte con los países de nuestro entorno.

Las modificaciones de la redacción vigente de la LOE se extienden a lo largo de numerosos artículos y Disposiciones de la Ley. En el Título Preliminar, las modificaciones abarcan diversos aspectos entre los que cabe citar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según las previsiones de la Convención de Derechos del Niño de la ONU. En cuanto a las precisiones de la educación básica se resalta que su finalidad consiste en universalizar los conocimientos que haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida. Se modifica la definición del currículo y se redefinen las relaciones competenciales entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en la materia, asignando al primero el establecimiento de las enseñanzas mínimas y al resto de Administraciones educativas la aprobación del currículo.

Por lo que afecta a las modificaciones en el Título I, que trata de las enseñanzas y su ordenación, la Educación Primaria recupera su estructura en tres ciclos, en el tercero de los cuales se incorpora un área de educación en valores cívicos y éticos. Cuando los alumnos no hayan alcanzado las competencias básicas podrán repetir una sola vez en el conjunto de la etapa, con un plan específico de refuerzo.

Se modifica también la redacción de diversos extremos que afectan a la ESO. A las materias de los tres primeros cursos se añade la Educación en valores cívicos y éticos, con especial atención al respeto por los derechos humanos y de la infancia, así como la igualdad entre hombres y mujeres. En el cuarto curso desaparecen los itinerarios y se precisan las materias que deberá cursar todo el alumnado, además de otras tres materias elegidas entre las que establecerá el Gobierno. No obstante, se admite la posibilidad de agrupar las materias en distintas opciones orientadas hacia las distintas opciones de Bachillerato y campos de la Formación Profesional. A partir del tercer curso, los alumnos podrán optar por cursar un programa de mejora de oportunidades orientado a la consecución del Título de Graduado en ESO. El alumnado promocionará de curso cuando haya alcanzado sus objetivos o tenga evaluación negativa en dos materias como máximo, pudiendo repetir el curso en caso contrario, circunstancia que solo podrá suceder dos veces como máximo a lo largo de la etapa. En el segundo curso de la etapa se realizará una evaluación de diagnóstico a todo el alumnado sobre las competencias alcanzadas y otra evaluación muestral en cuarto curso, sin efectos académicos para el alumnado. El título de Graduado en ESO se podrá obtener cuando el alumnado alcance las competencias básicas y los objetivos de la etapa tras la decisión colegiada del profesorado. Asimismo se obtendrá tras la superación de la Formación Profesional Básica.



En lo que afecta al Bachillerato, se organiza en las opciones de ciencias, humanidades y ciencias sociales y arte, con materias comunes, de modalidad y optativas. La Ley recoge las que se consideran comunes, el Gobierno establecerá las específicas y las Administraciones educativas las optativas. Se promocionará del primer al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias del curso o se tengan como máximo dos materias no superadas. El título de Bachiller se obtendrá tras la superación de todas las materias de los dos cursos, excepcionalmente el equipo docente podrá decidir la obtención del título por parte del alumnado que tenga una materia sin superar y que el equipo docente considere que ha alcanzado los objetivos vinculados al título.

El acceso a la Universidad requerirá la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, debe valorar la madurez académica, los conocimientos adquiridos y la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

También se introducen diversas modificaciones en la Formación Profesional. El acceso a la Formación Profesional Básica exige tener cumplidos quince años y no superar los diecisiete, haber cursado el tercer año académico de ESO o, por excepción, haber cursado el segundo y que el equipo docente haya propuesto la incorporación del alumnado a un ciclo de estas características. Estas enseñanzas tendrán dos años de duración y el alumnado podrá cursarlas durante un máximo de cuatro años. El Título de Formación Profesional Básica posibilitará cursar un ciclo formativo de grado medio.

Las modificaciones que afectan al Título II, que versa sobre equidad en la educación, inciden además sobre el reforzamiento de la escuela rural y sobre la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, debiendo garantizarse el derecho a la igualdad, la libertad de elección de padres, madres y tutores y la distribución equilibrada entre los centros del alumnado con necesidades educativas especiales. En lo que respecta a la admisión del alumnado en los centros se introducen cambios en el sentido de que las características propias de un centro o su oferta educativa en ningún caso pueden suponer modificaciones de los criterios de admisión. Desaparece asimismo del artículo correspondiente la circunstancia referida a la interpretación de la organización de las enseñanzas diferenciadas por sexos.

No se incorpora modificación alguna en el contenido del Título III de la LOE, sobre el profesorado.

Entre las modificaciones que recaen sobre aspectos del Título IV de la LOE, sobre centros docentes, se afirma que la red de centros debe asegurar la existencia de plazas públicas suficientes una vez considerada la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Se alude asimismo a que corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo del régimen de conciertos educativos respetando la regulación que apruebe el Gobierno.



En el Título V, que recoge los aspectos relacionados con la participación de la comunidad educativa en los centros, las modificaciones introducidas residen en el reforzamiento del papel del Consejo Escolar en los centros públicos y privados concertados, afectando también a la distribución competencial entre los órganos unipersonales y los órganos colegiados del centro. Asimismo se modifica la regulación de los procesos de selección del director o directora de los centros, en el sentido de que al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro de profesores, otro tercio lo será por y entre los miembros del Consejo Escolar que no sean profesores y profesoras.

En lo que afecta al Título VI de la LOE, que aborda la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones diagnósticas que se realicen, con independencia de su alcance estatal o autonómico, no puedan ser utilizadas para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros. Se regula que en el último curso de la Educación Primaria y de la ESO se realice una evaluación muestral de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado, con un carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y la comunidad escolar. Las evaluaciones de diagnóstico censales son también modificadas y deben realizarse en segundo y cuarto curso de ESO, así como en cuarto curso de Educación Primaria. La finalidad de estas evaluaciones censales es diagnóstica y debe comprobar las destrezas en expresión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas, en relación con las competencias en comunicación lingüística y matemática. En ningún caso los resultados de estas evaluaciones pueden ser utilizadas para establecer clasificaciones de los centros.

Se debe observar que en el apartado Ochenta se procede a modificar y adaptar la Disposición final primera de la LOE, que actualiza total o parcialmente un total de catorce artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El texto normativo del Anteproyecto modifica también algunas Disposiciones adicionales derivadas de la eliminación de las evaluaciones finales de etapa. También se modifica la Disposición derivada del cambio habido en el modelo de selección del director. Como se indica en la Exposición de motivos del Anteproyecto se han incorporado en la LOE algunas Disposiciones adicionales que formaban parte de la LOMCE y que, según se afirma, la claridad normativa aconsejan recoger en la LOE resultante.

La parte final del Anteproyecto comienza con la Disposición transitoria primera, que aborda la regulación aplicable a las pruebas finales de etapa hasta que entre en aplicación el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto. En la Disposición transitoria segunda se recoge la normativa aplicable al acceso a la Universidad hasta la implantación de las modificaciones recogidas en el Anteproyecto. La Disposición transitoria tercera incluye las normas aplicables a la obtención del Título de Educación Secundaria Obligatoria en programas de Formación



Profesional Básica. La Disposición transitoria cuarta presenta la aplicación de las normas reglamentarias vigentes hasta que las mismas sean sustituidas por las que se aprueben de acuerdo con el contenido del Anteproyecto, siempre que no vulneren dicho contenido. Por último, la Disposición transitoria quinta establece la adaptación de los requisitos mínimos de los centros que atiendan alumnado de cero a dos años.

La Disposición derogatoria única deroga la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo Dispuesto en la presente Ley.

La Disposición final primera modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el aspecto referido al establecimiento de las normas básicas de admisión de los estudiantes en centros universitarios, que se atribuye al Gobierno, en los términos previstos en la Ley Orgánica cuyo Anteproyecto se tramita.

La Disposición final segunda modifica la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional, asignando una nueva redacción al artículo por el que se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La Disposición final cuarta establece el calendario de aplicación de la Ley, que se completa en el curso 2021/2022.

Por último, la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Observación de carácter general

Conforme a la regulación del Consejo Escolar del Estado, la Comisión Permanente es la ponencia de este anteproyecto de Ley. En la elaboración del Informe de la Ponencia, además de incluir valoraciones concretas sobre el articulado del anteproyecto, es conveniente incorporar aquellas observaciones generales que fijan el posicionamiento del Consejo Escolar del Estado.

El Pleno del Consejo Escolar, en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor del incremento de la financiación pública de la educación a través de las Propuestas de mejora formuladas en los Informes sobre el Sistema Educativo por lo que resulta congruente que la Ponencia incluya esa iniciativa en su informe.



Por todo lo anterior, se propone incluir la siguiente observación:

“Observación general.

Como reiteradamente ha expresado el Consejo Escolar del Estado nuestro sistema educativo necesita una mejor financiación pública.

El Anteproyecto que informamos, además de tener que incorporar una memoria económica que no nos ha sido facilitada, debiera incluir un compromiso explícito de incremento del gasto público en educación -que tanto para la comunidad educativa como para la sociedad es una auténtica inversión- teniendo en cuenta el coste de impartición de enseñanzas de calidad, hasta llegar, al menos y en el plazo de implantación de la reforma, a la media de gasto público existente en los países de la Unión Europea. Esta es una condición necesaria para mejorar la calidad de nuestro sistema educativo profundizando en las medidas de inclusión y de atención a la diversidad.

Esta demanda de financiación incorpora, como no puede ser de otra forma, la exigencia a los poderes públicos y a la comunidad educativa de gestionar esos recursos con eficiencia y atendiendo al mejor cumplimiento de la finalidad de la educación.”

2. Observación de carácter general

El Anteproyecto que se presenta a informe del Consejo Escolar del Estado incorpora la derogación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), y del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la citada Ley Orgánica, al tiempo que, a través de los ochenta y tres numerales de su artículo Único da nueva redacción a un número significativo de artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Nos encontramos, por lo tanto, ante una reforma de calado, que aborda una nueva regulación de aspectos nucleares de nuestro sistema educativo, cuyo despliegue, según prevé la Disposición final tercera, abarcará hasta el curso 2021/2022, y que se formula en un momento en el que por virtud del Real Decreto Ley 5/2016, de 9 de diciembre, está suspendida la aplicación de algunos de los aspectos más controvertidos de la LOMCE y está tramitándose el proyecto de ley que suprime los recortes en educación.

El Consejo Escolar del Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones a favor de un pacto político por la educación y lo vuelve a hacer en este momento, porque las razones que lo justifican siguen vigentes: procurar una regulación de la educación que, en sus aspectos fundamentales, sea estable por contar con un amplio apoyo parlamentario y que,



consiguientemente, conforme una política de Estado a largo plazo que asegure su continuidad más allá de la alternancia de las mayorías de gobierno.

3. A la Exposición de Motivos de la LOE

El Anteproyecto de Ley modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), incluyéndose en el proyecto una Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, pero no una Exposición de Motivos de la LOE original adecuada a la nueva LOE resultante de la reforma que se opera con el Anteproyecto. La consecuencia es que la LOE resultante tendrá una Exposición de Motivos con el texto original de la LOE, ya que el mismo no ha sido modificado desde 2006, a pesar de que el contenido de la Ley sí lo ha sido en diversas ocasiones.

Aunque la Exposición de Motivos original de la LOE podría en buena medida armonizarse con el texto resultante de la reforma realizada con el Anteproyecto de Ley Orgánica, lo cierto es que existen determinadas figuras, nociones y contenidos en la Exposición de Motivos de la LOE original que deberían adaptarse al contenido de la nueva Ley resultante de la modificación que ahora se realiza.

Se sugiere revisar la Exposición de Motivos de la LOE original y adaptar convenientemente su contenido al nuevo texto que va a resultar con la reforma que ahora se produce, suprimiendo algunas referencias que ya no se encontrarán vigentes o han transformado su significado y añadiendo otras citas sobre nuevos aspectos. A modo de ejemplo cabe referir, entre otros, los siguientes extremos: programas de diversificación curricular, materia de educación para la ciudadanía, denominación del Instituto de Evaluación, Formación Profesional Básica, Programas de cualificación profesional inicial, referencias a ciclos formativos de Formación Profesional, programas de mejora de oportunidades, obtención del título de Bachiller, así como el ajuste de la parte final de la Ley y algunos principios que pueden quedar reforzados con su aplicación.

4. A la Exposición de Motivos.

El derecho a la educación es un derecho inalienable y universal, recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución española, los derechos de la Infancia y el Objetivo 4 de Desarrollo Sostenible de la ONU de la Agenda 2030... Es un derecho fundamental que permite el desarrollo de otros derechos y que necesita que se defina de manera explícita qué entendemos por el contenido y desarrollo de este derecho.

Por ello se sugiere incluir el siguiente texto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto:

“La educación es un derecho fundamental y universal que debe ser garantizado por los poderes públicos. El derecho a la educación se debe entender como un derecho a lo largo de toda la vida.”



El derecho a la educación trasciende la simple escolarización y, por tanto, su impacto debe extenderse también a otros espacios como el familiar y el sociocultural, a través de políticas sociales que apoyen y complementen las educativas.

El derecho a la educación pública y universal se garantizará mediante una amplia red de centros, principalmente de titularidad pública, cuyo fin último ha de ser que ninguna persona, independientemente de su condición, situación o edad quede fuera del sistema educativo. De igual modo, el derecho a la educación exige que los derechos de la infancia sean una realidad vivida por los y las menores, independientemente de su identidad y orientación sexual, su origen étnico, cultural o social y situación económica familiar.

Este derecho garantizará la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad de todas las personas, la eliminación de cualquier tipo de dogmatismo y la compensación de las desigualdades socioeconómicas de partida. Sus señas de identidad serán la inclusión, la educación para la convivencia y la paz, la sostenibilidad, la solidaridad, la eliminación de cualquier tipo de acoso y la gestión pacífica de los conflictos, frente a la discriminación o la exclusión.

Todo el sistema educativo ha de estar impregnado de un enfoque de género, desde el comienzo de la formación del profesorado, pasando por el currículo y los libros de texto, hasta los procesos de enseñanza-aprendizaje y la organización escolar”.

5. A la Exposición de Motivos. Página 2, Línea 14

Entendemos que los juicios de valor, aunque es cierta la mayoritaria oposición de sectores de la sociedad, aunque legítima, están fuera de lo que debiera ser la redacción de un proyecto de Ley Orgánica.

Por ello, se sugiere modificar el párrafo siguiente:

“A comienzos del siglo XXI la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) proclamaba desde su título el propósito de lograr una educación de calidad, planteando una serie de medidas que fueron objeto de polémica y discusión. Desde esos años, la sociedad española ha asumido de modo decidido que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también que la calidad y la equidad son dos principios indisolubles, como han señalado las más importantes evaluaciones internacionales”.

Haciéndose constar en los términos que se indican a continuación:

“A comienzos del siglo XXI la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) proclamaba desde su título el propósito de lograr una educación de calidad pero también que la calidad y la equidad son dos principios



indisociables, como han señalado las más importantes evaluaciones internacionales”.

6. A la Exposición de Motivos. Página 7, Línea 1.

La evaluación es un instrumento imprescindible para valorar el grado de mejora de la educación y una herramienta para conseguirla.

La evaluación del alumnado es inherente al proceso de enseñanza-aprendizaje y además se configura en última instancia como un elemento fundamental en la mejora de la calidad de la educación.

Por todo lo anterior, se sugiere la inclusión del siguiente texto:

“En relación a la evaluación en la educación obligatoria, esta ha de ser formativa, diagnóstica, orientadora y continua a lo largo del proceso de aprendizaje, con el fin de detectar los progresos y las dificultades, analizar las causas y reconducir los desajustes.

Se ha de evitar en la medida de lo posible la repetición de curso, implantando de manera temprana los programas de atención que aborden los problemas de aprendizaje del alumnado”.

7. A la Exposición de Motivos. Página 8, Línea 24.

Profundizando en el derecho a la atención a la diversidad, el sistema educativo debe hacer especial hincapiés en la compensación de las desigualdades sociales, para garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, independientemente de sus condiciones de partida.

Se propone completar la mención del principio de atención a la diversidad haciéndose constar asimismo:

“[...] y de compensación de las desigualdades socioeconómicas de acceso al conocimiento [...]”

8. A la Exposición de Motivos. Página 8, Línea 25

El término “oportunidades”, creemos que hace recaer sobre el alumnado el peso de esta necesidad de hacer algo diferente al resto de sus compañeros o compañeras. Parece que es el alumno/a quien ha perdido las “oportunidades” que se le han dado y se hace necesario que las recupere con este programa. En un contexto de enseñanza básica y obligatoria el objetivo es que el alumnado, todo el alumnado consiga el nivel de competencia necesario para titular, y ello se puede hacer y se debe hacer desde el principio de atención a la diversidad de todas las personas (todos y todas somos diversos) y en este sentido se propone que la denominación de



Diversificación curricular define mejor este concepto de diversidad, puesto que en el fondo todos y todas las alumnas se acercan al currículo de un modo diverso.

Se propone cambiar la expresión "Programa de mejora de oportunidades" por la denominación de "Programas de diversificación curricular".

9. A la Exposición de Motivos. Página 11. Línea 25

Puesto que una gran parte del fracaso educativo que se ve en estas enseñanzas proviene, precisamente de esto: el alumnado pasa de 4º de ESO, en que ha tenido toda clase de atención educativa, a un 1º de Ciclo Formativo de Grado medio en el que no tiene ninguna y esto ocurre de junio a septiembre.

Por ello se propone incluir el siguiente texto en la Exposición de Motivos:

"Haciéndonos eco del necesario impulso a la implantación de medidas educativas de atención a la diversidad, se cree necesario que se refuercen estas medidas para todo el alumnado, al menos en el primer curso de los ciclos formativos de grado medio".

10. A la Exposición de Motivos. Página 13

Entendiendo que los centros deben ser espacios para fomentar la igualdad y el respeto entre iguales, consideramos que la educación segregada por sexos vulnera este principio. La Administración debe garantizar la coeducación en todos los centros sostenidos con fondos públicos, se propone incluir el siguiente texto después del primer párrafo:

"Con respecto al principio de coeducación, el sistema educativo debe favorecer que el alumnado desarrolle plenamente su personalidad y aprenda a compartir la vida en igualdad tanto en el espacio privado y personal como en el público. Por ello, los centros escolares y las aulas son lugares idóneos para educar en las relaciones de respeto, igualdad y responsabilidad.

Considerando que la educación es el primer pilar en la transformación social de actitudes y valores sexistas se hace necesario el desarrollo de un modelo coeducativo.

Las administraciones educativas han de garantizar una educación coeducativa, no permitiendo la segregación por sexos en centros sostenidos con fondos públicos. Una educación que promueva la igualdad de sexos y una verdadera educación mixta".



11. A la Exposición de Motivos. Página 13

Los centros sostenidos con fondos públicos, deben contar con los recursos económicos, humanos y materiales para compensar las desigualdades. Por ello se propone incluir el siguiente texto a continuación del texto de la observación anterior.

“La atención a la diversidad es una pieza clave para conseguir una educación de calidad y la escuela debe ser un contexto integrador y compensador de desigualdades.

El sistema educativo ha de contar con los mecanismos necesarios para promover la equidad educativa y la compensación de desigualdades con el fin de atenuar las desigualdades sociales y para que el éxito escolar del alumnado no esté condicionado por su origen familiar y social. Por ello, se debe garantizar las suficientes ayudas y becas para el alumnado que lo necesite.

Así mismo, se hace necesario dar respuesta a la diversidad interna, vinculada a las diferencias territoriales, como a la externa, vinculada a los sucesivos procesos migratorios.

Es imprescindible atender a la diversidad del alumnado (con dificultades de aprendizaje, con necesidades educativas específicas y especiales, inmigrantes procedentes de minorías étnicas o culturales, con altas capacidades, los procedentes de familias desestructuradas o con problemas de exclusión...) potenciando las capacidades individuales, haciendo frente a los nuevos retos y a las dificultades que de ello se genera”.

12. A la Exposición de Motivos. Página 13

La dirección de los centros públicos es una asignatura pendiente de nuestro sistema educativo: no hay un modelo definido, coherente y consensado. No se observa voluntad de cambio ni de mejora, ya que las propuestas al respecto de organismos tanto nacionales como internacionales son sistemáticamente olvidadas frente a otras propuestas, ya ensayadas, que se han relevado poco solventes, por no decir fracasadas.

Se propone incluir en la página 13, antes del último párrafo, el siguiente texto:

“En la actualidad, la importancia de la dirección escolar es una de las cuestiones que parece situarse fuera del debate y de la controversia. No existe investigación, evaluación o práctica que sea capaz de negar esta evidencia. La importancia de la dirección ha sido resaltada por numerosos estudios entre los que destaca el informe de la OCDE de 2009 “Mejorar el liderazgo escolar”. En consecuencia, debe ser una prioridad de la política educativa contar con direcciones estables en los centros educativos públicos, que puedan trabajar con proyectos y programas de forma coherente y consistente en el tiempo en



forma de proyectos estratégicos, de tal manera que se propicie la mejora de la intervención educativa del profesorado y con ella la mejora de los resultados del alumnado.

Esta Ley entiende que el papel de la dirección es muy relevante en los centros educativos ya que por medio del liderazgo pedagógico, estratégico y distribuido, es posible que la escuela dé la mejor respuesta educativa posible a cada alumno y grupo de alumnos por medio de la intervención del profesorado y por medio de la organización escolar, y de esta forma lograr el éxito de todos. Esta afirmación resume varias de las evidencias que se han puesto de manifiesto después de muchos años de práctica reflexiva, de evaluación y de investigación. En coherencia con la importancia de las exigencias hacia los directivos escolares, las Administraciones educativas tendrán una especial consideración hacia su labor, mediante la formación especializada, el ejercicio de la autonomía, la evaluación y el posterior reconocimiento”.

13. A la Exposición de Motivos. Página 14

Toda vez que en la exposición de motivos cita la necesidad de introducir algunos aspectos en los planes educativos de los centros, entendemos que no está de más indicar uno que a día de hoy no existe en la mayoría de ellos, como una especial llamada de atención, por ello se sugiere modificar este párrafo en los siguientes términos:

“Por otra parte, se señala que, en el ejercicio de su autonomía, los centros pueden adoptar experimentaciones, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y cumpliendo algunas condiciones que se especifican. Se definen cuáles deben ser los aspectos que deben recoger los proyectos educativos de centro, relativos a los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, así como algunos aspectos que deben necesariamente incorporar, como es la inclusión de un plan de igualdad en cada uno de ellos”.

14. A la Exposición de Motivos

En la actualidad la inversión educativa de España se sitúa escasamente en el 4% del PIB, mientras que la media de los países de nuestro entorno está en el 5% y en algún caso, por encima de este porcentaje. Es por ello, que se requiere el suficiente compromiso inversor, tanto para poder desarrollar las medidas educativas que se proponen en este documento como para alinear nuestra inversión educativa con el resto de países de nuestro ámbito. Se considera que esta inversión debiera ser de, al menos, el 5,5% del PIB al finalizar el proceso de implantación.



Se sugiere la incorporación del siguiente párrafo al final de la Exposición de Motivos:

“Por último señalar, que para hacer efectivas todas las medidas que se enumeran en este documento y todas aquellas otras que fuese necesario implementar, para situar a nuestro sistema educativo en el rango de la inversión educativa de los países de nuestro entorno; esta ley irá acompañada de la correspondiente Ley de Financiación del Sistema Educativo, en la que se recogerá el compromiso de financiación de al menos, el 5,5% del PIB, al finalizar su proceso de implantación”

15. Al Artículo Único, apartado Uno

En este artículo se propone la supresión del párrafo h bis) de la LOE, que dicta como uno de los principios inspiradores de la ley el siguiente “El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos”.

Desde este Consejo Escolar se considera esencial que se recoja este papel fundamental de los padres en la educación puesto que es uno de los elementos clave en la educación. El no enunciar este principio parece pretender anular este papel fundamental, apuntando a un modelo educativo incompleto y negador de una realidad evidente en el hecho educativo de los alumnos. Por este motivo se propone suprimir el siguiente texto:

“Uno. ~~Se suprime el apartado h bis), s~~ Se modifican los apartados a) y l) y se añade un nuevo”.

16. Al Artículo Único, apartado Uno

La situación y necesidades del alumnado con discapacidad, reflejadas de manera específica en el Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 4 de junio de 2017, hace necesaria la mención de manera explícita del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la medida en que, desde su ratificación, los Estados Partes se comprometen a “tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad” (artículo 4 “obligaciones generales”, apartado 1.c), y considerando que ésta inclusión se sustenta en Declaración de Incheon y su Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que en su meta 4.a incluye “Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.” y se encuentra alineada con la propia propuesta del Ministerio de Educación y Formación Profesional, manifestada en la página 3 de este Anteproyecto de Ley (“Todos estos objetivos y principios esenciales establecidos en la LOE



continúan siendo válidos, acordes con los objetivos europeos y con la reciente Agenda 2030 de la UNESCO en lo relativo a la educación”).

Por ello se propone la modificación de este párrafo en el siguiente sentido:

“a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la 29 Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, así como de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada el 21 de abril de 2008, reconociendo a través de ambos Tratados el interés superior del niño, su derecho a la educación y la obligación del Estado a asegurarles sus derechos”.

17. Al Artículo Único, apartado Uno

La reforma pretende apoyarse en lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, en la misma se reconoce la importancia básica de la familia, sin embargo el texto legal, reconociendo el interés superior del niño, parece centrarse únicamente en la obligación del Estado para asegurarles sus derechos. Parece olvidar que el Estado, para cumplir con sus obligaciones debe estar al servicio y tener en cuenta por tanto a las familias.

Por ello se propone modificar el siguiente párrafo, añadiendo el texto que se indica:

“a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del niño, su derecho a la educación y la obligación del Estado a asegurarles sus derechos y dar el apoyo necesario a las familias, espacio necesario para su pleno y armonioso desarrollo, para que estas puedan asumir plenamente sus responsabilidades.”

18. Al Artículo Único, apartado Uno

En el apartado l) sobre los principios del sistema educativo español se hace referencia a “El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades”. A la hora de establecer esta igualdad de derechos, este Consejo Escolar entiende que hay que equiparar en este principio tanto los derechos como los deberes. La igualdad debe referirse siempre en ambos elementos, sino parece que se está igualando sólo en uno, algo que no se ajusta con el funcionamiento de nuestro sistema democrático.

Por este motivo se propone la siguiente modificación en los siguientes términos:



"l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo..."

19. Al Artículo Único, apartado Uno

En concordancia con otros apartados del texto y con recomendaciones de diversos organismos internacionales, incluir entre los principios rectores el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa. Por ello se propone la siguiente modificación:

"l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual, el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas y la prevención de la violencia de género así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa."

20. Al Artículo Único, apartado Dos

En la modificación de la LOE se pretende establecer de forma genérica los instrumentos con los que contará el sistema educativo para regular su actividad. En este caso, se propone mantener los ya existentes para no dejar al legislador la capacidad en cada momento de regular la existencia de los mismos y además se añade el punto f) para poder aumentar el margen de instrumentos posibles, elemento que se pretendía conseguir con la modificación propuesta inicialmente.

Por ello se sugiere la modificación del artículo 2.3 en el siguiente sentido:

"3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos:

a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.

b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.

d) El Sistema de Información Educativa.

e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

f) La mesa de las Familias, la mesa de Alumnos y cualquier otro organismo creado para tal fin contemplado en la normativa educativa vigente."



21. Al Artículo Único, apartado Tres

Esta medida se considera de especial potencialidad para disminuir el fracaso escolar temprano, refuerza la atención a la diversidad incidiendo en un enfoque inclusivo e integral de la educación que se aleja de posicionamientos asistenciales y potencia la inserción laboral y social del alumnado que se encuentre en estas circunstancias. Por ello se sugiere modificar este párrafo en los siguientes términos:

“Las Administraciones públicas favorecerán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban ~~algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación~~ una formación adecuada, en las condiciones que el equipo docente establezca, que les permita compatibilizar con una actividad laboral y orientada a la consecución de la titulación correspondiente”.

22. Al Artículo Único, apartado Tres

Si bien es cierto que la inclusión educativa es un modelo hacia el que, a largo plazo, es adecuado enfocar los esfuerzos de la Administración y la sociedad en general, la introducción de este concepto dentro de los principios que rigen la enseñanza básica puede conllevar relevantes consecuencias dentro de los planteamientos y los desarrollos normativos fruto de esta Ley. En este sentido, el Informe de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo realizado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que “en repetidas ocasiones se interpretaba erróneamente, incluyendo en las estadísticas oficiales, que la incorporación de alumnos con discapacidad a centros ordinarios, pero sin los ajustes razonables requeridos, constituía una educación inclusiva”. Con el objetivo de evitar esas situaciones comunes de importantes consecuencias para el alumnado, se propone la inclusión del término “equidad”, recogido también como piedra angular de la Agenda 2030 de educación relativa a la Declaración de Incheon.

Por tanto, se considera necesario mencionar de manera expresa los ajustes razonables (y por tanto los apoyos) requeridos a la persona con discapacidad, sea cual sea la modalidad de escolarización seleccionada, como forma de garantía de la equidad. A este respecto, se propone la inclusión de manera concreta de una recomendación indicada en el informe del Comité anteriormente referido que se refiere a “el Comité recomienda una reforma legislativa con arreglo a la Convención que implica, entre otras cosas: (...) d) Incluir una cláusula de no rechazo para estudiantes por razón de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación”.

Por todo lo anterior se sugiere modificar el tercer punto en los siguientes términos:



"3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará ~~la inclusión educativa~~ la equidad y atención a la diversidad como principios fundamentales, garantizando la provisión de ajustes razonables en función de la necesidad del alumnado. La denegación de los mismos será considerada discriminación. Por tanto, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley, garantizando el desarrollo pleno del potencial humano, el derecho al aprendizaje y los derechos de la infancia y el respeto a la diversidad".

23. Al Artículo Único, apartado Cinco

En el artículo 6 bis, apartado 1, de la LOE, que se modifica, se hacen constar diversos aspectos que se atribuyen al Gobierno. Dado que sería necesaria una coordinación para evitar en la medida de lo posible desigualdades entre Comunidades Autónomas, evitar una recentralización y mantener el Estado de las autonomías y sus competencias en materia educativa, se propone incluir el siguiente punto:

"Coordinación de las políticas educativas de las diferentes Comunidades Autónomas con el fin de evitar una excesiva dispersión de las políticas educativas en todo el Estado español".

24. Al Artículo Único, apartado Seis

Con el fin de cumplir el art. 158.1 de la Constitución Española, se propone una nueva redacción del artículo 9 de la LOE, con el siguiente texto:

*"Artículo 9. Programas de cooperación territorial y **compensación de las desigualdades territoriales**"*

*"9.1. El Estado promoverá **programas de compensación de las desigualdades territoriales y programas de cooperación territorial con el fin de garantizar unas condiciones básicas en el acceso al derecho a la educación por todos los ciudadanos, independientemente de su territorio de residencia, y de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte de los alumnos de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial, a la garantía de un nivel mínimo -no inferior al 80% de la media- en el acceso y la prestación del servicio público educativo y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades.***

*9.2 "Los programas a los que se refiere este artículo se **financiarán con cargo a los fondos previstos específicamente para la consecución de los objetivos de esta ley y***



podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones o con instituciones y entidades a las que corresponda su ejecución. Para determinar el nivel de prestación del servicio público educativo se tendrá en cuenta el sistema de indicadores elaborado por el Gobierno y las Administraciones educativas al que se hace referencia en el art. 143."

25. Al Artículo Único, apartado Siete

El término programación reproduce el empleado en el artículo 27.5 de la Constitución, por lo que resulta más adecuado, por ello se sugiere modificar el párrafo en el siguiente sentido:

"5. La ~~planificación~~ programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo."

26. Al Artículo Único, apartado Siete

Junto con la necesaria detección precoz y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, es indispensable que la Ley de Educación incorpore la dotación de recursos de apoyo en las primeras etapas, tan pronto como se detecte la necesidad específica de apoyo educativo. No hacerlo compromete seriamente su futuro personal y sus aprendizajes.

Por ello se propone modificar el siguiente texto:

"5. La planificación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo, con los recursos de apoyo precisos."

27. Al Artículo Único, nuevo apartado

Con el objetivo de mejorar la calidad de la educación infantil de primer ciclo es necesaria, en las mismas condiciones que en el resto de etapas, una regulación mínima estatal de contenidos y condiciones de prestación de esa etapa, se propone suprimir el apartado 7 del artículo 14:

~~"7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho~~



~~ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”.~~

28. Al Artículo Único, nuevo apartado

Armonizar las políticas de las diferentes Administraciones educativas en relación a la gratuidad del primer ciclo de educación infantil para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional.

Se sugiere modificar el apartado 1 del artículo 15 en el siguiente sentido:

“1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo, priorizando la escolarización de alumnado con necesidad de apoyo educativo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”.

29. Al Artículo Único, nuevo apartado

Establecer un marco de referencia común que regule, con criterios mínimos, la organización y desarrollo del primer ciclo de la educación infantil, al igual que se hace con el resto de etapas del sistema educativo para garantizar la calidad de la educación que se imparte en el primer ciclo de educación infantil. Fortaleciendo su carácter eminentemente educativo y no meramente asistencial en aras del interés superior del niño, ya que la educación en la etapa de 0-3 años contribuye positivamente al desarrollo infantil en todos sus ámbitos: cognitivo, afectivo, social y emocional.

Por todo lo anterior se propone modificar el apartado 4 del artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

“4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Los centros deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92”.

30. Al Artículo Único, nuevo apartado

Al no considerarse necesario en esta etapa, se propone suprimir el siguiente texto del apartado b) del artículo 17:



“b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, ~~y espíritu emprendedor~~”.

31. Al artículo Único, apartado Nueve

Dentro de la materia “valores cívicos y éticos” tienen cabida perfectamente contenidos relacionados con el fomento de la ciudadanía activa, contenidos que no se anuncian en ninguna otra parte del anteproyecto y que resultan de especial interés para la formación integral del estudiante.

Por ello se sugiere modificar el siguiente punto:

“3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en valores cívicos y éticos. En dicha área se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia y a la igualdad entre hombres y mujeres y al fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa”.

32. Al Artículo Único, apartado Nueve

No se entiende la eliminación de este apartado en Primaria. Parece idóneo hablar de capacidades básicas y de competencias transversales desde las etapas más tempranas, además de recuperar la educación cívica y constitucional.

La Estrategia Europea Educación y Formación 2020 estableció cuatro objetivos comunes de la UE para abordar los problemas de los sistemas de educación y formación, entre los que recogen las competencias transversales clave y, explícitamente, incrementar la creatividad, la innovación y el emprendimiento en todos los niveles de la educación y la formación.

Son muchas las CCAA que ya tienen estrategias y planes específicos de educación para el emprendimiento.

Por todo lo anterior se propone incluir un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

“7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, la creatividad, la innovación, incluido el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas”.



33. Al Artículo Único, apartado Diez

Todo el alumnado tiene capacidades, aunque sean diferentes unas de otras. En definitiva el término usual sería el de "alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo".

34. Al Artículo Único, apartado Diez

Asimismo y dada la necesidad de dotar de todos los recursos humanos, materiales y pedagógicos para que todo el alumnado disfrute del derecho a la educación y consiga el éxito escolar. Se propone la redacción siguiente para el apartado 5 del artículo 19 de la LOE:

"5. Se establecerán medidas de flexibilización, y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Será obligatorio dotar de un apoyo educativo específico, habilitando los recursos educativos necesarios."

35. Al Artículo Único, apartado Diez

En el marco de la atención a la diversidad del alumnado, se hace necesario tener previsto expresamente la opción de disponer de recursos y de que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación. Se propone por tanto la siguiente modificación del punto 1:

"1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades"

36. Al Artículo Único, apartado Diez

Sin contar con este personal y con una regulación orgánica, son palabras huecas.

Se sugiere modificar el apartado 1 del artículo 19 de la LOE en los siguientes términos:

"1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas"



dificultades, contando con las ratios adecuadas y con el personal docente suficiente especializado al efecto”.

37. Al Artículo Único, apartado Diez

No se puede “poner énfasis” en la atención a la diversidad con meras declaraciones de intenciones. La realidad indica claramente que es necesario que exista profesorado de apoyo e especializado en la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo en todos los centros. Por ello se sugiere incluir el siguiente texto al final del párrafo del punto 1:

“Estas medidas implicarán la suficiente dotación de profesorado en los centros para reforzar la función tutorial, junto con la ampliación de profesorado de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y de profesorado orientador en todos los centros”.

38. Al Artículo Único, apartado Diez

Entendiendo que esa colaboración externa es positiva, debe asegurarse que no haya una precarización de la actividad colaboradora ni una suplantación de las y los profesionales docentes y de su trabajo. Se sugiere añadir el siguiente texto en el punto 3:

“3. A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura los centros dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su Proyecto educativo.

Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes, con la posible colaboración regulada de familias y voluntariado, evitando, en cualquier caso, que esta colaboración sustituya al profesorado y su labor profesional. Asimismo se promoverá de las familias y voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas”.

39. Al Artículo Único, apartado Diez

Con el fin de mantener lo previsto actualmente en la Ley Orgánica de Educación.

Dado que a lo largo de todas las enseñanzas y en cada una de las etapas educativas, se debe incorporar expresamente el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral, garantizando, al mismo tiempo, que estas adaptaciones (curriculares, metodológicas, organizativas, de acceso...) en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.



En caso contrario, este alumnado que, en muchas ocasiones, tiene dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad y precisa de estas medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, se encontraría ante la paradójica situación de que los ajustes razonables utilizados para el aprendizaje de la lengua extranjera, le penalizan en el momento de la evaluación.

Por todo lo anterior se propone incluir el siguiente texto en el punto 5:

"5. Se establecerán medidas de flexibilización, y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas".

40. Al Artículo Único, apartado Once

Los centros educativos han de tener la suficiente autonomía para elaborar sus planes de refuerzo y profundización y las Administraciones educativas han de facilitar los recursos humanos y materiales para que los centros docentes puedan potenciar dichos planes. Por lo que se sugiere modificar el 20, apartado 2, de la LOE de la forma siguiente:

"2. Las Administraciones educativas dotarán de los recursos humanos y materiales suficientes para que los centros docentes puedan elaborar planes de refuerzo y de profundización que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera".

41. Al Artículo Único, apartado Once

Con el fin de contar con este personal regulado orgánicamente, se propone incorporar el siguiente texto en el punto 2:

"2. Las Administraciones educativas desarrollarán orientaciones para que los centros docentes puedan elaborar planes de refuerzo y de profundización, que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera, asegurando las Administraciones Educativas la dotación del personal docente que se precise al efecto".

42. Al Artículo Único, apartado Once

Dado que la atención personalizada al alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo deben seguir siendo elementos esenciales de la Educación Primaria, se sugiere añadir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:



“6. Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada de los alumnos y alumnas, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”

43. Al Artículo Único, apartado Trece

Con el fin de favorecer el aumento de vocaciones científicas, tecnológicas, de ingeniería y matemáticas (CTIM en sus siglas en español y STEM en sus siglas en inglés) entre las alumnas más jóvenes se propone incluir el siguiente texto en el apartado 3:

“3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. Esta orientación adoptará una perspectiva de género y fomentará la adquisición de competencias en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM), adoptando medidas para motivar a más jóvenes a que opten por carreras profesionales en estos ámbitos.”

44. Al Artículo Único, apartado Quince

En este apartado se modifica el artículo 24 de la LOE que regula la organización de los cursos primero a tercero de la Educación Secundaria Obligatoria.

En el apartado 3 de este artículo 24 se establece lo siguiente:

“3. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en valores cívicos y éticos, en la que se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia y a la igualdad entre hombres y mujeres.”

Como se afirma en la Exposición de Motivos, cabe interpretar que, al regular el artículo 24 de la LOE la organización de los tres primeros cursos de ESO, la mención de “En algún curso de la etapa” se está refiriendo a alguno de los tres cursos considerados.

Se sugiere sustituir la expresión “En algún curso de la etapa [...]” por la expresión “En alguno de los tres primeros cursos [...]”.

45. Al Artículo Único, apartado Quince

La alta vulnerabilidad y la prevalencia de situaciones de acoso y abuso presentes en el alumnado con discapacidad, hace necesaria la inclusión de medidas para la prevención del mismo, promoviendo una cultura de respeto a la diversidad en la comunidad educativa. Para ello, resulta adecuada la continuidad de la materia de Educación en valores cívicos y éticos durante la etapa de mayor intensidad de presencia de acoso y abuso, que se sitúa entre el final de la Educación Primaria y el inicio de la Educación Secundaria.



Esta propuesta se encuentra en línea con las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluidas en su informe de 2017, así como con la Agenda 2030 de la UNESCO. Estas actuaciones obedecen asimismo al artículo 16 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, acerca de la “Protección contra la explotación, la violencia y el abuso”, que en su apartado 2 refiere que “Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.

Por todo lo anterior, se propone incluir el siguiente texto en el apartado 3:

“3. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en valores cívicos y éticos, en la que se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia ~~y~~ a la igualdad entre hombres y mujeres, a la atención a la diversidad y a la prevención de situaciones de abuso y acoso escolar, que también se trabajarán de manera transversal en los cursos posteriores”.

46. Al Artículo Único, apartado Dieciséis

En toda la Educación Secundaria Obligatoria no se contemplan contenidos relacionados con la filosofía por lo que se plantea interesante incluir la materia entre las materias obligatorias. En concordancia con una reciente PNL aprobada por el Congreso de los Diputados.

Es por ello que se sugiere añadir en el apartado 1 del artículo 25 el siguiente texto:

“f) Filosofía y valores éticos”.

47. Al Artículo Único, apartado Diecisiete

En el marco de la atención a la diversidad del alumnado, se hace necesario tener previsto expresamente la opción de disponer de recursos y de que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación. Por ello se propone modificar el apartado 1 del artículo 26 en el siguiente sentido:

“1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad, con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los



alumnos y alumnas, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo”.

48. Al Artículo Único, apartado Diecisiete

Deben tenerse en cuenta todos los alumnos que puedan evolucionar a distinto ritmo en el sistema, por ello se sugiere añadir en el segundo párrafo, apartado 1, del artículo 26 el siguiente texto:

“Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta, organizada por ámbitos y dirigida al alumnado para el que se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo, incluyendo alumnos con dificultades especiales de aprendizaje, alumnos con altas capacidades y alumnos con discapacidad, entre otros”.

49. Al Artículo Único, apartado Diecisiete

Con el fin de mantener lo actualmente previsto en el texto de la Ley Orgánica de Educación.

A lo largo de todas las enseñanzas y en cada una de las etapas educativas, se debe incorporar expresamente el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral, garantizando, al mismo tiempo, que estas adaptaciones (curriculares, metodológicas, organizativas, de acceso...) en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

En caso contrario, este alumnado que, en muchas ocasiones, tiene dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad y precisa de estas medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, se encontraría ante la paradójica situación de que los ajustes razonables utilizados para el aprendizaje de la lengua extranjera, le penalizan en el momento de la evaluación.

Se propone añadir el siguiente texto en el segundo párrafo, del apartado 6 del artículo 26:

“Se establecerán medidas de flexibilización, y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”



50. Al Artículo Único, apartado Dieciocho

Los programas de mejora de oportunidades se establecen para aquellos alumnos que tienen dificultades para terminar la ESO y deben orientar su formación hacia una formación más práctica. En este sentido la medida puede "llegar tarde" si sólo se permite participar en ellos al alumnado que ya haya repetido una vez durante la etapa. Se propone añadir una situación excepcional para poder cursar este tipo de formación sin necesidad de existencia de repetición.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 27, apartado 2 de la LOE:

Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en Educación Secundaria Obligatoria o, de forma excepcional, hayan agotado todos los mecanismos de refuerzo educativo y previo informe del equipo docente, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de mejora de oportunidades, tras la oportuna evaluación".

51. Al Artículo Único, apartado Dieciocho

En ningún caso la falta de disponibilidad de recursos para la atención a las necesidades educativas especiales de este alumnado puede suponer a priori su exclusión de los programas de Mejora de Oportunidades. Lo que procede es prever dicha disponibilidad y facilitarla en todo caso. Por ello se sugiere modificar el apartado 4 del artículo 27 en los siguientes términos:

"4. Las administraciones educativas garantizarán al alumnado con necesidades educativas especiales que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español, sin que la aplicación de medidas de atención a la diversidad pueda suponer causa de exclusión de estos programas".

52. Al Artículo Único, apartado Diecinueve

El establecimiento de medidas de refuerzo educativo para este tipo de alumnado resulta esencial para su formación, por ello se sugiere un nuevo apartado 4bis en el artículo 28 de la LOE para incluir las medidas de refuerzo y de atención a alumnos con NEAE, quedando con la siguiente redacción:

"4 bis. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada



de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico”.

53. Al Artículo Único, apartado Diecinueve

El plan que se propone para los casos de repetición debe ser individualizado para cada estudiante para asegurar que se adquieren las competencias que se pretenden y que la repetición tiene un efecto positivo sobre el estudiante. Por ello se propone modificar el apartado 7 del artículo 28 en el siguiente sentido:

“7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Estas condiciones se recogerán en un plan de repetición individualizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.”

54. Al Artículo Único, apartado Diecinueve

La idea que se desprende del texto es que la superación de la prueba conducirá a la titulación, la redacción actual no lo clarifica suficiente. Se propone el texto siguiente para el artículo 28.8 de la LOE:

“8. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado. La superación de dicha prueba conducirá a la titulación en Educación Secundaria obligatoria.”

55. Al Artículo Único, apartado Veinte

Por la importancia y el rigor que deben tener las evaluaciones de diagnóstico, el diseño de las mismas debe ser competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional, oídas las CCAA., si bien su aplicación debe ser competencia de estas últimas.

Se propone añadir al final del primer párrafo del Artículo 29 de la LOE el texto siguiente:

“[...] El diseño de estas pruebas de diagnóstico, así como su contenido, características y criterios de evaluación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previa consulta a las Administraciones educativas [...]”

56. Al Artículo Único, apartado Veinte

La realización de las pruebas de evaluación de diagnóstico es un buen momento para realizar una evaluación integral del sistema educativo por parte del propio estudiante. Los diferentes



organismos internacionales recomiendan a España avanzar hacia una evaluación integral del sistema educativo.

Por todo lo anterior, se propone incluir un nuevo texto, después del primer párrafo, en los siguientes términos:

“Esta evaluación irá acompañada de cuestionarios de evaluación donde los estudiantes evaluarán diversos elementos del entorno del centro educativo como la labor docente, la organización del propio centro educativo o las infraestructuras del mismo.

El resultado de estas evaluaciones tendrá carácter meramente informativo y orientador y las propuestas de mejora resultantes deberán ser incluidas en los planes de mejora establecidos en este mismo artículo.

El contenido y diseño de estos cuestionarios de evaluación será establecido por las administraciones educativas”.

57. Al Artículo Único, apartado Veintiuno

Se señala que si se superan las enseñanzas de FP Básica se obtiene el título en ESO. Si no se alcanzan los objetivos de la ESO se otorga certificado académico de Unidades de Competencia del Catálogo y, si lo solicitan, Certificado de profesionalidad.

Posteriormente en el Apartado Treintaiuno el Art. 41.2 se habla de ‘título Profesional Básico’ para el acceso a la formación profesional de grado medio. También en el artículo 44.1 sobre títulos y convalidaciones se regula el título Profesional Básico.

Se aprecia incongruencia entre el artículo 30 y los otros dos citados. Si hay un título Profesional Básico habría que mencionarlo también en el artículo 30 además del título de Graduado en ESO.

58. Al Artículo Único, apartado Veintiuno

Parece lógico que se tenga que escuchar la opinión del estudiante en el proceso de acceso a la FP Básica dada la relevancia que tiene esta opción para el futuro del mismo.

Se recomienda estudiar la siguiente redacción en el artículo 30.1 de la LOE:

“El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y en su caso, a los alumnos/as, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación [...]”



59. Al Artículo Único, apartado Veintiuno

Debido a las características de esta formación, los centros han de contar con recursos suficientes, adecuados y específicos para impartir estas enseñanzas con calidad. Por ello se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 30 de la LOE en el siguiente sentido:

"1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las Administraciones educativas ~~determinarán~~ dotarán a los centros de recursos humanos y materiales para la intervención con el propio alumnado, sus familias y de los equipos o servicios de orientación en este proceso. Estos programas irán dirigidos preferentemente a quienes tras haber recibido medidas educativas de apoyo o refuerzo en los cursos anteriores presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional".

60. Al Artículo Único, apartado Veintiuno

No parece indicado forzar a que un estudiante haya repetido para poder acceder a la Formación Profesional Básica, por ello se sugiere modificar el apartado 2 con el siguiente texto:

"2. La incorporación a este programa debe suponer la aplicación con anterioridad de todas las 3 demás medidas educativas previstas en esta Ley excepto la repetición de curso."

61. Al Artículo Único, apartado Veintiuno

Con el fin de intentar subsanar algunas deficiencias del modelo PCPI/FPB, se propone modificar los apartados 1 y 4 del artículo 30 de la LOE en los siguientes términos:

"1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las Administraciones educativas ~~determinarán~~ la intervención del propio alumnado, sus familias y de los equipos o servicios de orientación en este proceso. Estos programas irán dirigidos preferentemente a quienes tras haber recibido medidas educativas de apoyo o refuerzo en los cursos anteriores presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en un entorno



vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.

[...]

4. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo, el desarrollo socioemocional y la cooperación con agentes sociales del entorno. Se realizará un acompañamiento socioeducativo personalizado a través de la acción tutorial y de los equipos de orientación educativa, incluyendo mayor presencia de la tutoría en el horario. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales para el desarrollo de estas tareas.

62. Al Artículo Único, apartado Veinticuatro

El apartado Veinticuatro modifica el artículo 34 de la LOE, que regula la organización general del Bachillerato.

En la nueva redacción del artículo 34.6 se enumeran las materias comunes del Bachillerato. En el apartado 3 de este mismo artículo 34, se indica que el Gobierno debe establecer la estructura de las modalidades de Bachillerato, las materias específicas de cada modalidad y el número de materias que debe cursar el alumnado.

Se debe reflexionar sobre la conveniencia de que la estructura básica del Bachillerato, así como las materias comunes y específicas que deberán cursar los alumnos y alumnas en cada uno de los cursos del mismo se debe caracterizar por su estabilidad legislativa y grado de homogeneidad necesario, sin perjuicio de las competencias que, en relación a la normativa básica de las asignaturas, apruebe el Gobierno, y respetando las competencias propias que al respecto correspondan a las comunidades autónomas. Dicha estabilidad se hace aún más precisa teniendo presente que el alumnado que desee acceder a la Universidad deberá superar la prueba de acceso que se regula en el artículo 38 del Anteproyecto, en el marco del distrito universitario único.

63. Al Artículo Único, Apartado Veinticuatro

Dada la complejidad del mundo actual se hace necesario que todo el alumnado adquiera los conocimientos imprescindibles que le permitan entender esa complejidad.

Por dicha razón, se recomienda incluir "Historia del Mundo Contemporáneo" como materia común en todas las modalidades del Bachillerato.



64. Al Artículo Único, apartado Veinticuatro

Mantener la redacción contemplada en la actual Ley Orgánica de Educación.

A lo largo de todas las enseñanzas y en cada una de las etapas educativas, se debe incorporar expresamente el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral, garantizando, al mismo tiempo, que estas adaptaciones (curriculares, metodológicas, organizativas, de acceso...) en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

En caso contrario, este alumnado que, en muchas ocasiones, tiene dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad y precisa de estas medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, se encontraría ante la paradójica situación de que los ajustes razonables utilizados para el aprendizaje de la lengua extranjera, le penalizan en el momento de la evaluación.

Por todo lo anterior se propone incluir el siguiente texto:

“Se establecerán medidas de flexibilización, y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.

65. Al Artículo Único, apartado Veintiséis

En el marco de la atención a la diversidad del alumnado, se hace necesario tener previsto expresamente la opción de disponer de recursos y de que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación.

Por ello, se sugiere modificar el párrafo tercero del artículo 35 en los siguientes términos:

El artículo 35 párrafo tercero queda redactado en los siguientes términos:

“3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas”.



66. Al Artículo Único, Apartado Veintinueve

En este apartado se regula la Prueba de acceso a la universidad. Esta prueba de acceso a la universidad tiene una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria. En la actualidad la prueba extraordinaria se realiza en distintos meses según el criterio de cada Comunidad Autónoma y siendo en algunas en julio y en otras en septiembre. Esta diferencia en la realización de la prueba extraordinaria implica que los alumnos que la tienen en julio tienen más facilidad para entrar en la universidad puesto entran antes en las convocatorias.

Este Consejo Escolar considera necesario y urgente que desde el Ministerio de Educación se establezcan directrices claras para evitar la discriminación en el acceso a las universidades por la diferencia de fecha en la que se realiza la convocatoria de la prueba extraordinaria de la Evaluación de Acceso a la Universidad y se recomienda que valore la posibilidad de incluir en este apartado Veintinueve del anteproyecto de ley, una serie de directrices que eviten esta discriminación.

67. Al Artículo Único, apartado Veintinueve

La consulta y la participación de la Comunidad Educativa, y por tanto del CEE como máximo representante de la misma, es imprescindible en la toma de decisiones del Gobierno en materia educativa. Por tanto, debe asegurarse que su participación en este proceso sea escuchada y tomada en consideración.

Es por ello que se propone modificar el apartado 3 del artículo 38 de la LOE en los siguientes términos:

“3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las comunidades autónomas, oída la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato”.

68. Al Artículo Único, apartado Veintinueve

En los últimos años hemos visto como la publicación de las pruebas de acceso a la universidad supone una situación de inestabilidad para muchos estudiantes al no conocer sus características bien entrado el curso de su realización. En este sentido, se propone una medida que ya se usa en temas como el sistema de becas y ayudas al estudio de establecer normativamente un plazo para la publicación de las características de dichas pruebas. Parece



lógico que se conozcan las características antes del inicio del curso de realización de las pruebas.

Se sugiere también modificar el apartado 3 del artículo 38 de la LOE en los siguientes términos:

“3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las comunidades autónomas, oída la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato. En todo caso, la publicación de dichas características básicas se realizará antes del inicio del curso de realización de las mismas.”

69. Al Artículo Único, apartado Veintinueve

En la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, los estudiantes con discapacidad, han de tener el derecho - y así reflejarse en la norma - a contar con los recursos de apoyo y de las adaptaciones metodológicas, organizativas y de acceso que vinieran teniendo hasta ese momento. Todo ello, sin que en ningún caso se tengan en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Por ello, debe mantenerse la referencia que la LOE tiene en su redacción actual:

“4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización. La prueba deberá realizarse en condiciones de accesibilidad para el alumnado con discapacidad”.

70. Al Artículo Único, Apartado Treinta

Se integran en la FP los cursos de especialización previstos en el artículo 27.1 del RD 1147/2012 de ordenación de la FP. Se propone la mejora de redacción en la siguiente forma:

“3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización para quienes ya dispongan de un título de formación profesional. Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos [...]”



71. Al Artículo Único, apartado Treinta y uno

Una de las opciones para que el alumnado con necesidades educativas especiales permanezca y continúe en el sistema educativo, es la Formación Profesional Básica cuya finalidad es la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente a lo largo de la vida que permitan al alumnado el desempeño de un trabajo cualificado, preparándole asimismo para su incorporación a estudios posteriores

En ocasiones el alumnado con necesidades educativas especiales precisa de flexibilizaciones y agota las posibilidades de repetición en cada etapa educativa y, por tanto, su tránsito por la educación secundaria obligatoria lo cursa con más edad de la prevista para acceder a Formación Profesional Básica.

Por todo lo anterior se propone la modificación del apartado 1.a) del artículo 41 de la LOE en el siguiente sentido:

“1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante e año natural en curso, ~~y no~~ superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.”

72. Al Artículo Único, apartado Treinta y uno

La decisión de si acceder o no a la FP Básica debe ser consultada también con el propio estudiante, como ya ocurría con la LOE, por eso se propone la modificación del apartado 1.c) del artículo 41 de la LOE en los siguientes términos:

“c) Haber propuesto el equipo docente al propio estudiante y a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30”.

73. Al Artículo Único, apartado Treinta y uno

Del artículo 41.2, párrafo tercero, de la LOE, según la redacción de este apartado Treinta y Uno, parece que quien está en posesión del título de técnico se tiene que presentar a la Prueba de acceso (lo cual está en contradicción con las líneas 28 a 31 de la página 33: [... Asimismo, podrán cursar estas enseñanzas, en las condiciones que fije el Gobierno, oídas las Administraciones educativas, quienes estén en posesión del título de grado medio.]”

Se recomienda suprimir del artículo 41.2, párrafo tercero, el texto siguiente:



"[...] o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.]"

74. Al Artículo Único, apartado Treinta y Uno

Deben poder acceder a la prueba de acceso los estudiantes que tengan cualquier titulación de Técnico. Es posible que se hayan preparado las pruebas de acceso por otras vías (incluso previstas en este proyecto de ley) y requerir un título relacionado supone poner barreras a la permanencia en el sistema educativo.

Por todo lo anterior se propone suprimir en el párrafo tercero del artículo 41.2 el siguiente texto:

"También podrán acceder a la formación profesional quienes, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico ~~relacionado con aquél al que se desea acceder~~".

75. Al Artículo Único, apartado Treinta y dos

Con el fin de adecuar términos, se propone la sustitución del siguiente término en el apartado 1, del artículo 42 de la LOE:

"1. Corresponde a las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los ~~agentes~~ interlocutores sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respecto a los derechos reconocidos en la presente Ley".

76. Al Artículo Único, apartado Treinta y dos

Para evitar un excesivo peso de las exigencias empresariales y garantizar el predominio de criterios pedagógicos en la formación del alumnado, se propone añadir un nuevo apartado 2 y 5 al artículo 42 en los siguientes términos:

"2. Asimismo, corresponde a las administraciones educativas la supervisión y control de las prácticas en las empresas, incluidas las desarrolladas en la modalidad de Formación Profesional Dual."

"5. La Formación Profesional Básica no se ofertará en la modalidad de Formación Profesional Dual."



77. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 60.4 LOE)

La enseñanza bilingüe no puede llevarse a cabo sin la formación del profesorado. Y tenemos centros públicos para su formación no tiene sentido que se haga con empresas privadas como es actualmente.

Se propone, por tanto, modificar el artículo 60.4 de la LOE, añadiendo un nuevo punto con el siguiente texto:

“4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartirán cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado con la certificación de la competencia tal y como establece el Marco Común Europeo. Se dotará de personal docente a las Escuelas Oficiales de Idiomas para este propósito”.

78. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 71 LOE)

Con el fin de incorporar referencias explícitas a la lucha contra la segregación, se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 71 de la LOE y añadir un apartado 5, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social, que deberán evitar la estigmatización y, en su caso, contribuir a reducir la concentración de este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, por situación socioeconómica desfavorecida, o por condiciones personales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.”

[...]

“5. Las Administraciones educativas establecerán las medidas apropiadas para evitar la concentración del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluido el



alumnado con situación socioeconómica desfavorecida, y promover que la composición social de los centros escolares se asemeje a la del territorio en que se ubican."

79. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 71 LOE)

Es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido.

Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello se propone incorporar un nuevo apartado que modifique los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la LOE, quedando redactados en los siguientes términos:

"Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 71. Principios.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Estos recursos se mantendrán a lo largo de todas las etapas, incluidas las post-obligatorias y el acceso a la Universidad.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior, incluyendo las etapas postobligatorias. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión".

80. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y uno

Se modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para con arreglo a los mandatos superiores de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, asegurar el principio de libre elección de modalidad de escolarización, que ejercerán los progenitores o representantes legales del alumno con



necesidades educativas especiales, cuando la administración educativa plantee orientar su adscripción a un régimen especial.

Por otro lado, es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido.

Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por todo lo anterior se propone modificar el artículo 74 de la LOE en los siguientes términos:

“Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se registrará por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. Hasta tanto el sistema educativo no sea plenamente inclusivo y perduren estructuras de educación especial, la escolarización de este alumnado en unidades o centros de esta índole, que podrá extenderse hasta los veintinueve años, únicamente se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros generales, siempre después de haber proporcionado a este alumnado todo los apoyos y ajustes razonables posibles para mantenerlo en modalidades inclusivas.

La escolarización, inicial o sobrevenida, de este alumnado en unidades o centros especiales solo podrá realizarse con la conformidad previa de los progenitores o representantes legales, o del propio alumno, si es mayor de edad, que deberán recibir de la administración educativa propuesta motivada sobre la que basar una decisión libre, madura e informada, en interés siempre del alumno.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o representantes legales del alumno y su decisión será tomada en consideración.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial.



Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de escolarización, que tenderá siempre a lograr el acceso o la permanencia del alumnado en el régimen de mayor inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales, con los necesarios recursos de apoyo y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos, tanto en las enseñanzas generales, como en las enseñanzas de régimen especial y las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

81. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y uno

El término tutores legales resulta más apropiado que el de representantes legales, de mayor amplitud, debiendo reducirse la consulta a quienes ostenten de una u otra forma la patria potestad. Por tanto se propone modificar el apartado 2, en el siguiente sentido:

"2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o ~~representantes~~ tutores legales del alumnado."

82. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y uno

Es fundamental la reducción de las ratios cuando en el aula se escolariza alumnado con NEAE. Asimismo también es muy importante que se dote a los centros de otras figuras profesionales no docentes para una mejor atención al alumnado.

Por ello se sugiere añadir dos nuevos apartados al artículo 74 de la LOE:

"6. Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo verán reducido el número de alumnado por aula. Asimismo contarán con el apoyo y asesoramiento suficiente del profesorado de PT, AI y orientación educativa.



7. Los centros serán dotados de perfiles profesionales necesarios para una plena integración, en función de las necesidades educativas que se deban atender: interpretación de signos, personal cuidador, etc...”

83. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y dos

La problemática realidad del mundo rural de nuestro país, hace de las escuelas rurales un elemento de primer orden en su desarrollo y mantenimiento.

Se recomienda incluir en el artículo 82 de la LOE un apartado 4, donde se abordasen los siguientes aspectos:

Inclusión en todo el ámbito legislativo del concepto de “ruralidad” como un elemento de garantía contra las desigualdades, no sólo educativas, sino también sociales, económicas y demográficas en las que se ve inmerso el 85% de nuestro territorio.

Compromiso firme por parte de las Administraciones educativas de financiación suficiente y estable de la escuela rural.

Generosidad por parte de las Administraciones Educativas a la hora de plantearse el mantenimiento o no de una Escuela rural. En estas acciones se deben tener en cuenta otros parámetros socioeconómicos y educativos que van más allá del simple número de alumnos/as.

Dotación de todos recursos necesarios, tanto humanos como materiales, que permitan salvaguardar un alto grado de calidad y equidad educativa en la Escuela rural, con especial atención al profesorado especialista.

Dotación de recursos TIC adecuados (ordenadores, pizarras digitales...), que mediante conexión con banda ancha ultrarápida, permita una conectividad a internet suficiente y fiable, que, en un contexto educativo globalizado, conecte con garantías las escuelas rurales con el mundo.

Potenciación mediante incentivos (reconocimiento en los concursos de traslados, prioridad para ocupar determinados puestos educativos, liberación de horario lectivo para asistir a actividades de formación permanente, complementos en el sueldo...), de la permanencia del profesorado en las Escuelas rurales.

Formación específica al alumnado del grado de Magisterio en las peculiaridades de los procesos educativos que se desarrollan en las Escuelas rurales.

Dentro de los Planes de Formación Permanente del profesorado, debe tener presencia específica la formación del profesorado de las escuelas rurales.



Potenciación del carácter dinamizador que la Escuela rural ejerce, en el entorno comunitario en el que se inserta.

Potenciación de la Formación Profesional en el mundo rural como garantía de empleabilidad de la población joven. Lo que redundará, sin duda, en unas mejores perspectivas vitales para esta población que contribuirán a paliar la despoblación y el envejecimiento del mundo rural

En el contexto más amplio del debate sobre los tiempos educativos y sociales, se hace necesaria una profunda reflexión sobre los mismos en la escuela rural.

Puesta en marcha de Observatorios de la Escuela Rural en todas las CCAA (que podrán depender de los Consejos Escolares Autonómicos).

84. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y dos

La escuela rural cumple con la función que se recoge en el artículo 80 de la LOE de atender las necesidades específicas del alumnado que reside en zonas geográficas desfavorecidas, de manera que la prestación del servicio educativo ha de llevarse a cabo con los mismos niveles de calidad que en el resto de las zonas geográficas.

Según los últimos datos han desaparecido centenares de centros rurales entre 2010 y 2015 debido a los recortes educativos y la desaparición de estas escuelas rurales ha generado la despoblación de los entornos.

Por ello se propone incluir el siguiente texto al final de este apartado que modifica el artículo 82 de la LOE:

“Se establecerá un plan de actuación desde el Ministerio y las CCAA que fortalezca estas escuelas rurales, con recursos económicos y apoyos precisos para su mantenimiento, con una financiación adecuada a sus necesidades y un refuerzo de la oferta educativa, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades al alumnado de estas zonas rurales.

Se promoverán programas de cooperación territorial que favorezcan la igualdad de oportunidades, valorando especialmente la despoblación de un territorio, la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas de la escolarización del alumnado de zonas rurales.

En el caso de los municipios que no cuenten con centro escolar en su territorio se potenciará el servicio de transporte escolar, comedor e internado en los centros más próximos, de manera gratuita.



Se establecerán medidas compensatorias a las familias para evitar y combatir la despoblación de estas zonas.

Se dotará al profesorado de este modelo educativo de una formación específica, y con medidas compensatorias que propicie la estabilidad de estos docentes y de aquellos que se ven obligados a itinerar por razones de servicio”.

85. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 83 de la LOE)

Con el fin de garantizar el acceso a becas y ayudas independientemente de que haya deudas con la Administración, evitando tener que incorporarlo en cada convocatoria.

Se propone modificar incorporar un nuevo apartado 1.bis) al artículo 83 de la LOE que quede redactado en los siguientes términos:

“2. La condición de beneficiario de becas y ayudas al estudio podrá obtenerse aunque no se cumplan los requisitos establecidos en los apartados b), e) y g) del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.”

86. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 83 de la LOE)

Con el fin de ampliar la capacidad normativa básica del Estado para fijar un suelo mínimo que evite las diferencias actuales en el acceso a becas y ayudas, un aspecto que afecta a la igualdad en el derecho a la educación (arts. 149.1.1ª y 149.1.30ª CE) y en el sentido expresado por sentencias judiciales recientes. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 83 de la LOE, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. El Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas”.

87. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 83 de la LOE)

Es esencial mejorar la coordinación entre becas y ayudas y otras políticas de equidad educativa (atención a la diversidad, apoyo y refuerzo, seguimiento...), por lo que se sugiere modificar el apartado 4 del artículo 83, que queda redactado en el siguiente sentido:



“4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas y de coordinar las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas”.

88. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 83 de la LOE)

Con el fin de garantizar el derecho subjetivo a becas y ayudas en la educación obligatoria y postobligatoria y de incorporar normativa hasta ahora dispersa (Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad), se sugiere añadir un nuevo apartado 5 al artículo 83, redactado en los siguientes términos:

“5. Las becas y ayudas al estudio que se convoquen para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a los alumnos de los distintos niveles del sistema educativo, tanto universitario como no universitario.

A estos efectos, las ayudas de libros y material, comedor y transporte escolar en la educación obligatoria, las ayudas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y las becas generales para enseñanzas postobligatorias se convocarán sin número determinado de beneficiarios, en los términos que establezca la normativa básica del Gobierno.”

89. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

El apartado Cuarenta y tres asigna una nueva redacción al artículo 84 de la LOE. En el nuevo apartado 2 se regulan los denominados “criterios prioritarios” de admisión en los centros cuando no existan plazas suficiente, estableciéndose su carácter no excluyente y con el límite máximo del 30% de la puntuación máxima. En el apartado 6 se alude a la “prioridad” de la que goza el criterio de “adscripción” de los centros en el proceso de admisión del alumnado. Finalmente, se menciona asimismo la “prioridad” en el apartado 7, para las circunstancias previstas en el mismo (movilidad forzosa de padres y traslado por violencia de género).

Con el fin de facilitar a las Administraciones educativas el coherente desarrollo de los criterios expuestos en los diversos apartados de este artículo, sería deseable clarificar lo que debe entenderse por “prioridad” y si los supuestos expuestos bajo dicha categoría en los apartados 6 y 7 siempre tienen preferencia y actúan con exclusión sobre los otros “criterios prioritarios” enumerados en el apartado 2, a los que se atribuye un límite máximo del 30%.



90. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

Con el fin de abordar los problemas actuales de concentración del alumnado socioeconómicamente desfavorecido, se propone modificar los siguientes apartados del artículo 84 de la LOE:

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo incluidos aquellos en situación socioeconómica desfavorecida.

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios ~~prioritarios~~ de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa, familia monoparental, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, ni pueda suponer más del 30% del total de la puntuación máxima y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

[...]

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro y atendiendo a la equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado en situación socioeconómica desfavorecida. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad”

91. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

La LOE introdujo este criterio prioritario por ser una medida, la única, que facilita la conciliación familiar y laboral de todos los docentes y personal de administración y servicios que trabajan tanto en centros públicos como concertados. Sorprende que lo que se consideró positivo y ha sido positivo desde entonces, ahora sea una de las cuestiones que hay que eliminar con urgencia. De igual forma que a otros colectivos se les aplican criterios prioritarios



para escolarizar a sus hijos, los profesionales de centros públicos y concertados también debe ser un colectivo a considerar.

Se propone añadir el texto en negrita al apartado 2 de dicho artículo:

*"2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, **padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o lugar de trabajo** [...]"*

92. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

En este apartado se regulan las condiciones de admisión del alumnado y en el caso de que no existan plazas suficientes se establece como criterio prioritario la *"proximidad de domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales"*.

Desde el punto de vista de este Consejo Escolar, para facilitar la conciliación de la vida familiar con la laboral, es importante que desde la ley de educación se establezca la proximidad se valore igual ya sea desde el domicilio familiar como desde el laboral. De hecho, no deja de ser anómalo que en la mayoría de los procesos de admisión se valora con puntuaciones altas que los trabajadores de los centros educativos tengan hijos en el centro, algo que es totalmente lógico, y, sin embargo, en algunas comunidades autónomas se le da menos puntuación a la proximidad del domicilio laboral que al familiar. La conciliación es muy importante y el establecimiento de criterios homogéneos entre el domicilio familiar con el laboral facilitan mucho esta conciliación.

Por este motivo se propone la siguiente modificación del anteproyecto de ley:

"2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales,..."

93. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

La presencia de una discapacidad debe ser considerada de forma independiente por cada uno de los miembros con discapacidad de la familia, por ello se sugiere modificar el apartado 2 en los siguientes términos:

"2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa, familia



monoparental, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas, considerada de manera independiente, y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, ni pueda suponer más del 30% del total de la puntuación máxima y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo”

94. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

En el punto 7 de esta apartado se regulan las condiciones de admisión del alumnado motivados por traslado de la unidad familiar dando prioridad al *“área de escolarización que corresponda al domicilio o al 14 lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales”*

Desde el punto de vista de este Consejo Escolar, para facilitar la conciliación de la vida familiar con la laboral, es importante que desde la ley de educación se establezca la proximidad se valore igual ya sea desde el domicilio familiar como desde el laboral. De hecho, no deja de ser anómalo que en la mayoría de los procesos de admisión se valora con puntuaciones altas que los trabajadores de los centros educativos tengan hijos en el centro, algo que es totalmente lógico, y, sin embargo, en algunas comunidades autónomas se le da menos puntuación a la proximidad del domicilio laboral que al familiar. La conciliación es muy importante y el establecimiento de criterios homogéneos entre el domicilio familiar con el laboral facilitan mucho esta conciliación.

Por este motivo se propone la siguiente modificación del anteproyecto de ley:

“7. Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”

95. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

Una discapacidad adquirida en cualquiera de los miembros de la familia puede provocar un traslado forzoso de la unidad familiar, por ello se propone modificar el apartado 7 en los siguientes términos:

“7. Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados



concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad recientemente adquirida por cualquiera de los miembros de la familia, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”

96. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cuatro

En este apartado se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 86 de la LOE, que regula la igualdad en la aplicación de las normas de admisión en los centros. El segundo párrafo del apartado 1 es el siguiente:

“[...] En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.”

A) Sería deseable clarificar si la enumeración indicada en este párrafo constituye una relación de casos tasados o puede ser ampliada con otros supuestos por las Administraciones educativas en su desarrollo normativo.

B) En segundo lugar, teniendo en consideración que en el Apartado Cuarenta y tres.2 se ha previsto un límite porcentual máximo en la aplicación de cada uno de los “criterios prioritarios”, y con el fin de mantener las prioridades marcadas legislativamente, procedería establecer un límite máximo a los posibles criterios “no prioritarios”, regulados por las Administraciones educativas en sus desarrollos normativos en la admisión del alumnado.

97. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cuatro

Los alumnos y alumnas son un miembro imprescindible de la Comunidad Educativa y debe estar asegurada su participación en la toma de decisiones, por ello se propone modificar el apartado 2 del artículo 86 de la LOE en los siguientes términos:

“2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del



profesorado, del alumnado y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones.”

98. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cuatro

Con objeto de asegurar la educación inclusiva, la cohesión social y la igualdad de oportunidades para el alumnado con discapacidad, se propone añadir el siguiente texto al final del apartado:

“Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en todas las etapas postobligatorias. Para ello, se establecerá una reserva de plazas en cada todos los centros sostenidos con fondos públicos y privados y se garantizará a estos centros los recursos personales y económicos necesarios para ofrecer dicho apoyo”.

99. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cinco

Para asegurar la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las Administraciones deben asegurar las plazas necesarias para facilitar la incorporación de este alumnado a los centros.

Se recomienda sustituir el término “podrán”, referido a las Administraciones educativas, que consta en el artículo 87, apartado 2 del Anteproyecto, por el término “deberán”.

100. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cinco

Con el fin de volver a la redacción anterior, más garantista y eficaz para la inclusión educativa del alumnado con necesidades educativas especiales.

Por otra parte, cuando en el aula hay presencia de alumnado con necesidades educativas especiales, el incremento de ratio perjudica seriamente la atención que precisa este alumnado.

Se hace preciso incorporar expresamente a la discapacidad entre las posibles causas de discriminación en la admisión del alumnado.

Por todo lo anterior, se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 87 de la LOE, en los siguientes términos:

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación inclusiva del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas ~~podrán~~ deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria y extraordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.



Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna. Este incremento no se autorizará cuando ya en el aula afectada haya alumnado con necesidades educativas especiales.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

101. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 88 de la LOE)

Las actividades complementarias son actividades claramente asociadas a las enseñanzas y se realizan en horario lectivo y supone una discriminación socioeconómica imponer un pago por las mismas, por ello se sugiere modificar el apartado 1 del artículo 88 de la LOE en los siguientes términos:

“1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, ~~las complementarias~~ y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito”

102. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 102 de la LOE)

Dentro de los contenidos que deben figurar en la formación permanente del profesorado se cita la Ley Orgánica 1/2004 de protección contra la violencia de género. Considerando que se mejora el texto con esta ampliación, se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 2 del artículo 102 de la LOE:



"..., en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres así como aquellas normas específicas que desarrollen las diferentes Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia".

103. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y seis

La atención de este alumnado debe ser igual en todos los centros sostenidos con fondos públicos que deberán contar con la misma dotación de docentes y de recursos materiales. Si se aumentan el número de alumnos debe aumentarse el número de profesores.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 109 de la LOE:

"Las administraciones educativas garantizarán, aplicando los mismos criterios en todos los centros sostenidos con fondos públicos, la dotación suficiente de personal especializado y los recursos materiales necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales. Del mismo modo, incrementarán la ratio profesor/aula en el caso de que se incremente el 10% del número máximo de alumnos"

104. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y seis

El principio de inclusión educativa es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras.

Se propone una nueva redacción para el artículo 109 de la LOE:

"Artículo 109. Programación de la red de centros.

*1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación **en igualdad de oportunidades** y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.*

*2. La enseñanza básica, obligatoria y gratuita, se programará por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, asegurando el derecho a la educación **equitativa e inclusiva** y articulando el principio de participación como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los interesados. Los principios de programación, participación **e inclusión** son correlativos y cooperantes en la confección de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo.*



3. Las Administraciones educativas planificarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. 4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.”

105. Al Artículo único, apartado Cuarenta y seis

En las zonas de nueva población han de ir acompañadas con las infraestructuras necesarias para atender a la población y una de las más importantes es la creación de centros públicos.

Se propone sustituir en el artículo 109.3 de la LOE, la expresión “plazas públicas” por la expresión “centros públicos”.

106. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y seis

Es relativamente frecuente encontrar casos de fracaso escolar entre los alumnos con alta capacidad. El perfil de la alta capacidad no debe ser entendido como una situación estática sino como un potencial que, para ser desplegado, requiere ser detectado, reconocido y atendido ya que, en caso contrario, puede perderse.

Por ello se propone modificar el apartado 2 del artículo 109 en los siguientes términos:

“2. La enseñanza básica, obligatoria y gratuita, se programará por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la confección de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo y de aquellos con altas capacidades”.

107. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y ocho

Los centros incompletos, colegios rurales agrupados o unitarios, ubicados en el medio rural, tienen que tener garantizada por ley la misma dotación que cualquier otro centro. Sería una hipocresía afirmar que se va a potenciar los derechos del alumnado asentado en zonas rurales o socialmente desfavorecidas y, al tiempo, no reconocerles los mismos derechos que al resto.

Por ello se propone modificar el apartado 4 del artículo 112 de la LOE con el siguiente texto:

“Las Administraciones educativas garantizarán que todo los centros, con independencia del número de unidades que tengan, dispongan del profesorado especialista al que se



refiere el artículo 93 de esta Ley y reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas”.

108. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y ocho

Una educación inclusiva debe aunar equidad y calidad. En ningún caso la autonomía de centro debe quebrar estos principios, por ello se propone añadir el siguiente texto en el apartado 6 del artículo 112 de la LOE:

“6. Las Administraciones educativas podrán establecer compromisos con aquellos centros que, en uso de su autonomía y basándose en el análisis de sus evaluaciones internas o externas, adopten decisiones o proyectos que sean valorados por dichas administraciones de especial interés para el contexto socioeconómico del centro, para el desarrollo del currículo o para su organización. Dichas decisiones o proyectos deberán ser inclusivos, priorizando la atención a la diversidad de todo el alumnado y no suponiendo la clasificación del mismo por centro o la segregación dentro de los propios centros. Las Administraciones educativas y los centros harán un seguimiento y valoración de los resultados obtenidos tomando como referencia los objetivos propuestos.”

109. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 113 de la LOE)

Las bibliotecas escolares deben ser potenciadas como un elemento fundamental en todos los centros educativos, por ello se propone modificar el apartado 1 del artículo 112 de la LOE con el siguiente texto:

“1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que contará con un fondo documental bibliográfico y audiovisual adecuado y actualizado, así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones”.

110. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y nueve

La Formación Profesional Básica es una enseñanza básica, obligatoria y por lo tanto gratuita. Le corresponde como el resto de enseñanzas de estas características un concierto general como viene siendo hasta ahora.

Se propone el siguiente texto para el artículo 116, apartado 6, de la LOE:

“6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general”.



111. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y nueve

Con el fin de fomentar la participación en un aspecto muy importante y de interés general, solicitado reiteradamente por este Consejo, se propone añadir un nuevo apartado, el 8, al artículo 116 con la siguiente redacción:

“Ante los procesos de renovación o concesión de nuevos conciertos, se crearán Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos conforme se determine reglamentariamente.”

112. Al Artículo Único, apartado Cincuenta

La recuperación de los ciclos en Educación Primaria, así como la continuidad del mismo en Educación Infantil hace necesario citarlos expresamente a efectos de la participación del profesorado en los mismos, por ello se propone la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 119:

“2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que imparten clase en el mismo curso o ciclo.”

113. Al Artículo Único, apartado Cincuenta

El artículo expone diferentes formas de participación de los agentes de la Comunidad Educativa pero no habla de las formas de participación de los estudiantes. Se propone añadir una realidad ya existente en los centros educativos, modificando el apartado 2 del artículo 119 de la LOE:

“2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que imparten clase en el mismo curso. El alumnado participará a través de la Junta de Delegados y de asociaciones de alumnos y alumnas”

114. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y uno

El término “objetivo” se utiliza de manera habitual como algo concreto a alcanzar. En el Proyecto Educativo, por el contrario, deben figurar las metas o fines que guían a la institución.

Se propone que en el artículo 121.1 de la LOE se sustituya el término “objetivos” por el término “fines”.



115. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y uno

Los límites a la autonomía organizativa, pedagógica y de gestión de los centros deben garantizar, en cualquier caso, la igualdad de oportunidades, por ello se propone incluir el siguiente texto al final del apartado:

“Los centros han de optar por una autonomía organizativa, pedagógica y de gestión que permita el desarrollo de proyectos educativos concretos adecuados al entorno y a las peculiaridades de la comunidad educativa y una organización interna en función de las necesidades reales del alumnado.

La autonomía de centros no puede conllevar modificaciones en sus proyectos educativos que supongan la pérdida de igualdad de oportunidades. En este sentido la autonomía de los centros tiene un límite infranqueable, que sería utilizar la autonomía curricular como un instrumento capaz de modificar la oferta educativa y la selección del alumnado por el currículo.

Las administraciones educativas deben velar por que se den condiciones de igualdad en los centros, en los que se conjugue su singularidad con la equidad”.

116. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y dos

Mientras el Proyecto Educativo tiene vocación de perdurabilidad en la medida que refleja la identidad del centro, las líneas estratégicas son cambiantes si se quiere que sean útiles.

Se propone eliminar del artículo 121.2 de la LOE la expresión:

“[...] enmarcado en unas líneas estratégicas [...]”

117. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y dos

Resulta obviamente necesario que en todos los proyectos educativos se logre un impulso a medidas que favorezcan la igualdad, particularmente de varones y mujeres, por ello se sugiere modificar el apartado 2 del artículo 121 en los siguientes términos:

“2. Dicho proyecto, enmarcado en unas líneas estratégicas, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá, al menos, medidas que garanticen la inclusión educativa, la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como planes de convivencia y de lectura, relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se



adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de varones y mujeres”.

118. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y cuatro

Es incuestionable la necesidad de dotar a los centros de los recursos necesarios para desarrollar estas acciones.

Se propone incluir el texto siguiente en el primer punto del artículo 122 bis de la LOE, referido a acciones de calidad en los centros:

“[...] y dotando los recursos humanos y materiales necesarios [...]”

119. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y seis

En un modelo educativo participativo el Consejo Escolar del Centro debe ser el máximo órgano de gobierno del mismo por su carácter de representación de toda la comunidad educativa que lo compone, por ello se propone incluir un punto e) y reordenar el resto de puntos en el artículo 127 de la LOE, con el siguiente texto:

“e) conocer y valorar las actuaciones del equipo directivo”

120. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y seis

Los estudiantes deben poder (al menos) participar y ser escuchados de los procesos disciplinarios que les afectan, por ello se propone modificar el punto f) del artículo 127 de la LOE en los siguientes términos:

“f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atenga a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el consejo escolar, a instancia de padres, madres o tutores o del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas”.

121. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y seis

Los centros tienen un solo presupuesto.

Se propone cambiar en el artículo 127 l) de la LOE, que regula las competencias del Consejo Escolar del centro, el término “presupuestos” por el término “presupuesto” en singular.



122. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y siete

El término “objetivo” se utiliza de manera habitual como algo concreto a alcanzar. En el Proyecto Educativo, por el contrario, deben figurar las metas o fines que guían a la institución.

Se propone que en el artículo 132 c) de la LOE se sustituya la expresión “[...] los objetivos del proyecto educativo del centro” por la expresión “los fines del proyecto educativo del centro”.

123. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y ocho

El apartado Cincuenta y ocho suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 134.

Los informes nacionales e internacionales, y sobre todo la experiencia, subrayan la necesidad de que los candidatos cuenten con una formación previa para el desarrollo de las funciones directivas. Sin menoscabo de la formación para la inducción (inicial) o la formación continua, estas ya en el ejercicio del cargo.

La segunda parte es obvia: no se puede ser buen director si no se es un buen profesor (el recíproco no es necesariamente cierto).

Por ello, se propone eliminar este artículo, en lo que respecta a la supresión de la formación previa y habilitante como requisito para optar a la dirección de los centros.

Asimismo, añadir como requisito: *“La persona candidata debe haber superado previamente una evaluación de su ejercicio profesional como directivo, o, en su defecto, como docente”.*

124. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

Dado que, sin duda, son los profesores los que mejor conocen el funcionamiento del centro y están comprometidos con el mismo, y así evitaríamos, como ha ocurrido, que sea un profesor sustituto o que se recurra a sorteos, se propone modificar este apartado 3 del artículo 135 en los siguientes términos:

“3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro de entre los representantes del profesorado en el Consejo Escolar y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son profesores o profesoras”.

125. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

El Informe “Mejorar el liderazgo escolar” (2008, OCDE) señala como un elemento muy importante “la profesionalización de la selección de los directores”, entendido como que esta debe ser llevada a cabo por personas cualificadas. Al menos en su representación, las



Administraciones educativas deberían garantizar este extremo, cosa que no ocurre con demasiada frecuencia.

Por ello se sugiere añadir en el artículo 135.2 el siguiente texto:

“Los representantes de la Administración educativa deben poseer la cualificación necesaria o acreditar experiencia en el desempeño de labores directivas”.

126. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

El proyecto de dirección, como compromiso de actuación entre el candidato, la Comunidad educativa y la Administración, debe ponerse en valor. Debe ser una planificación estratégica a 4 años. En la actualidad resulta ser muy frecuentemente, papel mojado.

Por ello se propone la modificación de este punto (artículo 135.4 LOE) en los siguientes términos:

“4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, que no podrá ser inferior al 50% [...]”.

127. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

Sin perjuicio de lo que se indica en la observación anterior, teniendo en consideración que la selección se realiza mediante una valoración objetiva y considerando que lo usual es realizar una valoración numérica, y extraer la media aritmética, así como utilizar mecanismos de garantía que puedan evitar que la selección se transforme en una elección encubierta, con calificaciones de cero, se propone el texto siguiente para el artículo 135.4:

“4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas que, en todo caso establecerán mecanismos de garantía en el funcionamiento de las comisiones de selección que eviten actuaciones arbitrarias por parte de cualquiera de sus miembros.”

128. Al Artículo Único, apartado Sesenta

En un modelo educativo participativo como el que defiende, el Consejo Escolar del Centro debe ser el máximo órgano de gobierno del mismo por su carácter de representación de toda la comunidad educativa que lo compone.

Por ello se propone la inclusión del siguiente texto en el apartado 3 del artículo 136 de la LOE:



“3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, en la que participará la comunidad educativa a través del Consejo Escolar del centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.”

129. Al Artículo Único, apartado Sesenta

Además del extremo indicado en la observación anterior, debe evaluarse, no solo, pero también, el logro de los objetivos planteados, por ello se sugiere añadir el siguiente texto en el apartado 3 del artículo 136 de la LOE, después de la alusión a la *“previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos”*:

*“3. [...] y en la que el Proyecto de Dirección presentado debe ocupar un lugar relevante.
[...].”*

130. Al Artículo Único, apartado Sesenta y dos

Con el fin de incluir los resultados de dichas evaluaciones dentro de los informes del INEE, se propone modificar el apartado 4 del artículo 143 de la LOE en los siguientes términos:

“4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las comunidades autónomas.

Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de los cuestionarios de evaluación del contexto y entorno del centro que han realizado los estudiantes conjuntamente con las pruebas de diagnóstico”.

131. Al Artículo Único, apartado Sesenta y tres

Las evaluaciones de diagnóstico no son necesarias solo para los centros y para los distintos territorios, son un indicador fundamental para examinar el nivel educativo a nivel nacional, para buscar la convergencia entre las regiones y alcanzar niveles satisfactorios si los comparamos con los indicadores internacionales. Para todo ello es necesario actuaciones conjuntas y coordinadas a nivel nacional.



El artículo 144 dedicado a las evaluaciones de diagnóstico señala que se realizarán según dispongan las administraciones educativas, parecería más adecuado que hubiera una coordinación estatal en este tema y unos indicadores comunes a todo el estado español.

Con el fin de asegurar que todos los alumnos realizan evaluaciones de diagnóstico de forma homogénea y comparable, se propone modificar el apartado 1 del artículo 144 en los siguientes términos:

“Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de Educación Primaria y en segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, según disponga el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas, en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas”.

132. Al Artículo Único, apartado Sesenta y tres

Un modelo educativo inclusivo debe aunar equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener estos principios como punto de referencia, por ello se añadir al final del apartado 1, del artículo 144 de la LOE el siguiente texto:

“1. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de Educación Primaria y en segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas, en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas con el objetivo de mejorar la equidad, la inclusividad”.

133. Al Artículo Único, apartado Sesenta y tres

En la realización de pruebas de evaluación con finalidad diagnóstica, se debe tener prevista la presencia de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, de



manera que éstos puedan disponer de los recursos de apoyo que cada uno precise, así como evaluarse en función de las adaptaciones de las que vinieran beneficiándose.

Por ello se propone incluir un nuevo apartado 3 en el artículo 144 de la LOE y reenumerar los siguientes, con el siguiente texto:

“3. Las administraciones educativas establecerán las medidas más adecuadas para que la realización de las evaluaciones se adapte a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales, se aseguren los recursos de apoyo y se evalúe de acuerdo con las adaptaciones de los que haya sido objeto.”

134. Al Artículo Único, apartado Sesenta y tres

El concepto de evaluación externa contemplada en la LOMCE va en contra de la evaluación continua y de la labor docente.

La evaluación ha de valorar el esfuerzo permanente realizado durante todo el curso y no reducirlo a una sola prueba final.

Por todo lo anterior se propone añadir al final del apartado el siguiente texto:

“Las evaluaciones externas han de ser de diagnóstico y sin efectos académicos, con la participación y colaboración en ellas de los centros y del profesorado. Estas han de estar conexas con el currículo teniendo en cuenta las variables de contexto tales como las situaciones socioeconómicas y culturales del alumnado, el entorno del centro y los recursos de que dispone. En ningún caso se han de utilizar para establecer clasificaciones o rankings”.

135. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 145 de la LOE)

Evitar el establecimiento de rankings entre los centros está ya reconocido en la Ley para otro tipo de evaluaciones. Procede, en el caso de las evaluaciones realizadas por las Administraciones educativas, recoger también esta cuestión. Por ello se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 145 de la LOE el siguiente texto:

“En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros”

136. Al Artículo Único, apartado Sesenta y cuatro

Es necesaria la actualización frecuente de estas conclusiones para poder disponer de indicadores útiles y que cumplen eficazmente sus finalidades, por ello se sugiere modificar el apartado 2, del artículo 147 en el siguiente sentido:



"2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará ~~periódicamente~~ anualmente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca ~~periódicamente~~ anualmente el Sistema Estatal de Indicadores."

137. Al Artículo Único, apartado Sesenta y cuatro

Con el fin de dar garantías de cumplimiento al artículo habida cuenta de que se camina en la dirección contraria a su cumplimiento, se propone añadir un nuevo apartado, el 3, al artículo 155 de la LOE con la redacción siguiente:

"3. Para ello se elaborará en esta legislatura una Ley de Financiación del Sistema Educativo Español, que considerará también lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley."

138. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación artículo 155 de la LOE)

Leído 12 años después el artículo 155 produce sonrojo ver que no solo no nos hemos acercado sino que nos hemos alejado del horizonte impuesto por la propia ley orgánica.

Se propone la modificación del artículo 155 de la LOE en los siguientes términos:

"Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos. Para ello se adaptarán las ratios a las medidas de atención a la diversidad así como se dispondrá del personal docente y especializado mínimo para todos los centros.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos 5 años diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea estableciendo un gasto educativo del 7% del PIB"

139. Al Artículo Único, apartado nuevo (Modificación disposición adicional cuarta)

Con el fin de garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo como recomienda el Defensor del Pueblo, se propone añadir un apartado 4 y 5 en la disposición adicional cuarta de la LOE con el siguiente texto:

"4. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación



Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

5. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio”.

140. Al Artículo Único, apartado Sesenta y seis

Las Comunidades Autónomas tienen muchos problemas para cumplir con los 175 días lectivos, por ello se propone incluir un nuevo párrafo en la Disposición adicional quinta, en los siguientes términos:

“En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica”.

141. Al Artículo Único, apartado Sesenta y siete

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener este principio como punto de referencia.

Se propone incluir el texto siguiente en la redacción del apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo quinta de la LOE, referida a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres:

“[...] independientemente de su género o su orientación sexual”.

142. Al Artículo Único, apartado Sesenta y siete

Para contribuir a la consecución de los Principios y Fines del sistema educativo, señalados en esta Ley, es necesario ofrecer una visión igualitaria de lo que varones y mujeres han aportado a la sociedad, evitando mensajes estereotipados en relación con los géneros y mostrando las hasta ahora ocultas aportaciones de las mujeres.



Por ello se propone añadir un nuevo punto con el siguiente contenido:

“Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios y que fomenten el igual valor de hombres y mujeres, incluyendo a estas y sus aportaciones en todos los ámbitos, a lo largo de la Historia de la humanidad, en la misma medida que se incluye a los hombres. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de estas medidas.”

143. Al Artículo Único, apartado Setenta

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener estos principios como punto de referencia.

Se propone completar el apartado 2 de la Disposición adicional trigésima cuarta de la forma siguiente:

“2. Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos. Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias.”

144. Al Artículo Único, apartado Setenta y uno

Las cuestiones laborales y de contratación de personal que pudiera tener carácter docente en los centros educativos han de estar supervisadas necesariamente por las organizaciones sindicales como representantes del profesorado y no sujetas a posibles actuaciones de carácter arbitrario. Por ello se propone modificar la disposición adicional trigésimo séptima en los siguientes términos:

“El Gobierno, previo proceso de negociación con las organizaciones sindicales, regulará los requisitos, funciones y régimen del profesorado visitante procedente de los países con los que haya suscrito el correspondiente convenio y que con carácter temporal se incorpore a los centros docentes.”

145. Al Artículo Único, apartado Setenta y cuatro

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener este principio como punto de referencia.



Se propone modificar en la Disposición adicional cuadragésima de la LOE la expresión “El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares [...]” por la expresión:

*“El Ministerio de Educación y Formación Profesional **asegurará** el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares [...]”*

146. Al Artículo Único, apartado Setenta y cinco

La alta vulnerabilidad del alumnado con discapacidad a situaciones de abuso y acoso escolar hace necesario especificar expresamente este aspecto, por ello se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

En el currículo de las diferentes etapas de la Educación Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género, la no discriminación por razón de discapacidad y el estudio de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano, y del Holocausto judío como hecho histórico”

147. Al Artículo Único, apartado Setenta y ocho

Las Administraciones educativas, deberán proporcionar al centro educativo los profesionales cualificados necesarios para promocionar la actividad física y dietas equilibradas en los centros docentes y no delegar estas actividades en el profesorado del mismo, por ello se propone modificar esta disposición adicional cuadragésima sexta de la LOE en el siguiente sentido:

“Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por ~~el profesorado~~ profesionales con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.”



148. Inclusión de una nueva Disposición adicional

Las sucesivas reformas vienen generando inestabilidad en el empleo de los docentes que cada cierto tiempo ven como sus condiciones laborales son modificadas como consecuencia de la aplicación de los nuevos currículos. Estas novedades se traducen en algunos casos en reducción de jornada y salario e incluso despidos que deben ser evitados manteniendo las condiciones laborales del profesorado en ejercicio al que se puede compensar con la dedicación a otras tareas docentes.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el texto siguiente:

“Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado en ejercicio en los centros sostenidos con fondos públicos a la entrada en vigor de esta Ley no resulte perjudicado en sus condiciones laborales por la aplicación e implantación del nuevo currículo.”

149. Al Artículo Único, apartado nuevo (Nueva disposición adicional)

Ante las expresiones de violencia (machista, racista, integrista...) a las que desgraciadamente asistimos, la educación y la formación tienen un importante papel que desempeñar con el objetivo de garantizar que los valores humanos y cívicos que compartimos se preserven y transmitan a las generaciones futuras.

Por otra parte, múltiples declaraciones de diferentes organismos de la Unión Europea (Consejo, Comisión, Parlamento) subrayan “la necesidad de formar y preparar a las próximas generaciones para resolver con audacia los problemas y afrontar de modo eficaz e innovador los retos que en el futuro se plantearán a los ciudadanos europeos ofreciéndoles una verdadera Educación para la Ciudadanía.”

Por todo lo anterior se propone incluir un nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional cuadragésima octava: Educación en Valores Éticos y Cívicos.

1. Recibir una Educación en Valores Éticos y Cívicos forma parte del derecho a la educación que corresponde a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas. Conforme a los Acuerdos y Declaraciones compartidos por España en el Consejo de Europa, esta educación se incorporará a los currículos escolares de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Educación permanente.

2. El proceso de enseñanza-aprendizaje de la Educación en Valores Éticos y Cívicos estará presente en todos los etapas y modalidades educativas mencionados en el punto anterior, bien como asignatura singular y/o como materia diferenciada dentro de otra



asignatura, complementada por un tratamiento transversal y actividades de participación estudiantil y gobernanza democrática de los centros escolares. Deberá incorporar instrumentos validados que permitan evaluar la adquisición de competencias sociales y ciudadanas por parte de todos los alumnos y alumnas.

3. Los objetivos de la Educación en Valores Éticos y Cívicos, siguiendo las pautas compartidas por los currículos de la mayor parte de los países europeos, serán:

- Conseguir una cultura y formación democrática básica.*
- Educar en la Dignidad y los Derechos Humanos, así como en los valores constitucionales.*
- Desarrollar el pensamiento crítico y la capacidad de análisis del alumnado.*
- Desarrollar valores ético-cívicos, actitudes y competencias sociales y ciudadanas.*
- Educar en el principio de igualdad entre hombres y mujeres y en el respeto a la diversidad de opciones identitarias y sexuales.*
- Fomentar la participación activa en el centro escolar y en la comunidad de su entorno.*
- Conocer el fundamento de los valores de ciudadanía y las conquistas de libertades y derechos fundamentales civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que la han hecho posible.*
- Adquirir las necesarias competencias para la cultura de paz, la convivencia, la resolución pacífica de conflictos y el dialogo intercultural, respetando la diversidad y las diferentes opciones ideológicas existentes.*

4. La Educación en Valores Éticos y Cívicos tendrá garantizado el tiempo necesario para su correcto aprendizaje, dotándosela de la carga lectiva horaria necesaria en todas y cada una de las etapas educativas y cursos académicos en los que se impartirá.

5. Se establecerá un sistema de alta calidad para facilitar la formación inicial de todo el profesorado en los centros y en los grados universitarios especializados en Pedagogía, Ciencias de la Educación y Magisterio. Para ello, se potenciará una moderna y generalizada Red de Centros que faciliten la formación permanente del profesorado no universitario”.

150. Al Artículo Único, apartado nuevo (Nueva disposición adicional)

Hasta el momento, la jubilación anticipada ha cumplido un importante papel en la renovación de las plantillas. Conviene seguir ofreciendo esa posibilidad al profesorado y evitar la



incertidumbre de su desaparición. Por ello se propone incorporar un nuevo apartado que añada una nueva adicional con el siguiente texto:

“Disposición Adicional X. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante la vigencia de la presente Ley, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes”.

151. Al Artículo Único, apartado nuevo (Nueva disposición adicional)

La educación constituye uno de los pilares constitucionales que integran el estado de bienestar y debe ser garantizada por los poderes públicos sin merma de su calidad. Por ello, se han de



potenciar políticas que incrementen el gasto público en educación ya que afectan directamente a las perspectivas de crecimiento económico y de cohesión social.

Por ello se propone incluir una nueva disposición adicional en el siguiente sentido:

“Revisar, actualizar e incrementar la inversión en educación de forma progresiva hasta conseguir el nivel de los países que ocupan los primeros puestos en cuanto a mayor gasto educativo, adecuando así la financiación a las necesidades y demandas educativas.

Establecer un suelo mínimo de inversión pública y un fondo de inversión interterritorial que asegure una educación en equidad y calidad con iguales garantías en todas las CCAA”.

152. Al Artículo Único, apartado nuevo (Nueva disposición adicional)

Con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español los principios, mandatos y valores del tratado internacional sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, firmado y ratificado por España, que plantea requerimientos muy precisos sobre educación inclusiva, a los que el sistema educativo española debe adecuarse ineludiblemente, se propone añadir un disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional. Implantación plena de la dimensión inclusiva en el sistema educativo español.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema educativo español garantiza la inclusión del alumnado con discapacidad, haciendo efectivo el derecho a la educación de estas personas sin discriminación y sobre la base de la igualdad efectiva de oportunidades.

2. Se fija el curso escolar que se inicie en el año 2025, como horizonte temporal para que todas las estructuras y dispositivos del sistema educativo español sean plenamente inclusivos para el alumnado con discapacidad, no admitiéndose desde esa fecha modalidades, regímenes, recursos o apoyos educativos que no se atengan estrictamente al principio de inclusión.

3. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas precisas para que progresivamente todas las estructuras, dispositivos y procesos educativos incompatibles con la dimensión inclusiva se adapten por entero, antes del plazo indicado en el apartado 2 de este artículo, a las exigencias de un sistema educativo inclusivo con las personas con discapacidad a todos los niveles.



4. Los centros y unidades de educación especial se reorientarán para ser convertidos en recursos de apoyo a la inclusión, irradiando a todo el sistema educativo.

5. Desde que entre en vigor lo establecido en esta disposición adicional, las Administraciones educativas no podrán adoptar decisiones que comporten la creación, habilitación, admisión o reconocimiento de nuevos centros de educación especial”.

153. Al Artículo Único, apartado Ochenta

En la última reforma de la Ley de Universidades se incluyó la misma redacción para los estudiantes universitarios y posteriormente se aprobó el Estatuto del Estudiante Universitaria. La normativa estatal vigente en relación a deberes y derechos de los estudiantes data de 1995 y necesita de forma clara una actualización. Este Consejo viene aprobando en reiteradas ocasiones propuestas de mejora orientadas a que se recojan dichos deberes y derechos de forma unificada.

Se propone completar el artículo 6, apartado 1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, de la con el texto que se indica a continuación:

“1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional desarrollará en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicha ley un Estatuto del Estudiante no Universitario donde se recojan los derechos y deberes de los estudiantes.”

154. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Tres

Todo el alumnado, incluido el alumnado con discapacidad, debe tener derecho expresamente a una escuela inclusiva y de calidad, dando así cumplimiento a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, por ello se propone modificar en el apartado *Tres*. Artículo 6.3 el siguiente texto:

“3. Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:

a) A una escuela inclusiva y de calidad

b) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

c) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.

d) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

e) A recibir orientación educativa y profesional.



f) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución”.

155. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Tres

Con el fin de ampliar y mejorar los motivos de dicha protección, se propone sustituir la letra f) de apartado 3 del artículo 6 de la LODE por:

“f) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situaciones de violencia o acoso escolar”.

156. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Tres

Con el fin de actualizar los derechos de los alumnos, se propone añadir en el apartado 3 del artículo 6 de la LODE, los siguientes derechos básicos:

“[...]”

j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación ante carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social, cultural o de salud, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

k) A la adopción de medidas colectivas encaminadas a manifestar una opinión discrepante con decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del centro o por la Administración educativa, sin menoscabo del normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

l) A que se utilice la mediación y el diálogo como medida preferente para solucionar los conflictos en que se encuentren involucrados alumnos o alumnas del centro

m) A una jornada escolar adecuada a su edad y a una planificación equilibrada de los horarios y actividades de estudio que tenga en cuenta sin perjuicio de la autonomía de los centros docentes, el interés general del alumnado por encima de cualquier otra consideración.

n) Cualesquier otros recogidos en la normativa vigente”.

157. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Cuatro

El Ministerio de Educación y Formación Profesional también dispone de competencias en materia de federaciones y confederaciones de estudiantes por lo que no solo deben aparecer las administraciones educativas como sujeto que debe favorecer dicho derecho.



Se recomienda completar el nuevo apartado del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, de la forma siguiente:

“El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y alumnas, así como la formación de federaciones y confederaciones.”

158. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Cuatro bis

El Comité de Derechos del Niño en sus reiteradas observaciones a España expone la necesidad de que los niños y niñas se puedan asociar a partir de los 12 años y no a partir de los 14, como ocurre ahora fruto de una normativa dispersa y poco actualizada. Cabe destacar que en la mayoría de países de nuestro entorno los estudiantes ya pueden formar parte de asociaciones a esa edad. La modificación que se propone por tanto es para cumplir con las exigencias del Comité de Derechos del Niño y con una realidad ya existente en muchas CCAA.

Por todo lo anterior se propone un punto Cuatro bis que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 7, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. Los alumnos podrán asociarse, ~~en función de su~~ a partir de los 12 años de edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Representar y expresar la opinión de los alumnos y las alumnas en los órganos de gobierno y en la toma de decisiones de los centros, así como en todo aquello que afecte a su situación en los centros en los mismos.

b) Colaborar y ser tomados en consideración en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo”.

159. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Siete

En este apartado se añade el artículo 31 n) de la LODE, que establece la incorporación de los Consejos Escolares de ámbito autonómico al Consejo Escolar del Estado.

Se ha cometido una equivocación al respecto, puesto que la letra “n)” fue incorporada al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por



la Disposición final primera, apartado 7, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su redacción originaria.

Se debe suprimir este punto Siete del apartado Ochenta del Anteproyecto, al estar ya incorporado a la LODE.

160. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Once

Con el fin de completar con aspectos que ya estaban en la LODE y otros por analogía con elementos razonables y extensibles de la regulación de la dirección en centros públicos, se propone añadir en el punto *Once*. *Apartado 1 y 2 del artículo 59*, un punto 3 con el siguiente texto:

“3. El director de los centros concertados:

a) deberá tener una antigüedad mínima de un año en el centro, o de 5 años en la docencia en otros centros.

b) Su mandato tendrá una duración de 4 años.

c) Presentará un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

d) Su cese requerirá del acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro”.

161. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Doce

Con el objetivo de mejorar la publicidad y transparencia de la oferta se propone modificar en el punto *Doce*. *Artículo 60* el siguiente texto:

“1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente tanto en el propio centro educativo, como en los lugares reglamentarios de las Administraciones educativas”.

162. Al Artículo Único, apartado nuevo

Este cambio de órgano (de observatorio de becas a Observatorio de Equidad) ya ha sido anunciado por parte del Ministerio de Educación. No debe suponer un aumento de la estructura del Ministerio, sino la conversión de un órgano que ahora solo analiza una parte del sistema de becas (universitarias) hacia un organismo que pueda analizar la equidad en su conjunto. Se debe poder nutrir de apoyo del INEE para ello.

Por todo lo anterior, se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:



“Disposición adicional cuadragésima octava. Del Observatorio de Equidad Educativa.

El Gobierno convertirá el observatorio de becas y ayudas al estudio universitarias en un Observatorio de Equidad Educativa como órgano de asesoramiento en políticas de equidad, inclusión y cohesión social en el sistema educativo. El Observatorio recogerá y analizará datos, realizará investigaciones e informes y evaluará políticas públicas sobre repetición, fracaso y abandono escolar, segregación escolar, becas y ayudas al estudio, atención a la diversidad y escuela inclusiva. Su funcionamiento contará con un equipo técnico propio especializado en la materia. El órgano rector encargado de la definición de sus planes de actuación contará con la participación de organizaciones de la comunidad educativa y organizaciones con experiencia en inclusión socioeducativa con infancia y juventud.”

163. Al Artículo Único, apartado Ochenta y uno

Por considerar que los asuntos regulados por estos artículos tienen carácter básico, se propone modificar esta disposición final quinta en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 12.4;14.6; 15.3; 18.4; 18.5; 18.6; 22.5; 22.8; 24.6; 24.7 25.4;26.1; 26.2; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 111 bis.4 y 111 bis.5; 112.2, 112.4; 112.5 y 112.6; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 147.2; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésima cuarta y disposición final cuarta.

2. Los artículos 30, 31, 37, 44, 50, 53, 54,56, 57 y 65 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

164. Al Artículo Único, apartado Ochenta y uno. Al apartado Ochenta y dos

En este apartado Ochenta y uno se modifica la Disposición final quinta de la LOE, donde se regula el título competencial para dictar la Ley. En el Apartado Ochenta y dos se modifica la Disposición final séptima, sobre el carácter de Ley Orgánica de la Ley.



En la relación de normas que quedan excluidas de la condición de norma básica se encuentra el Artículo 67.6. Dicho artículo tampoco se incluye con la condición de Ley Orgánica en el Apartado Ochenta y dos.

Este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto. Su redacción vigente se mantiene y trata sobre la garantía a la población reclusa para su acceso a las enseñanzas de adultos.

Parece razonable que se le reconozca tanto su condición de norma básica, como el carácter de Ley Orgánica del precepto afectado, al tener efectos sobre el derecho a la educación y al acceso a la enseñanza de la población reclusa.

165. Al Artículo Único, apartado Ochenta y dos

Por considerar que los asuntos regulados por estos artículos tienen carácter orgánico, se propone modificar la disposición final séptima en los siguientes términos:

“Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1, 18.2, 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30; 38; 68; 71; 74; 78; 79 bis; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; la disposición final primera, la disposición final séptima, y la disposición derogatoria única.”

166. Incluir una nueva Disposición transitoria sexta

Los elementos indicados en el texto que se propone en esta observación son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades, la mejora de los rendimientos escolares y luchar contra el abandono escolar, que, además, se han resentido con la política de recortes.

Por ello, se propone añadir una nueva Disposición transitoria sexta con el texto siguiente:

“Antes de la finalización del curso 2019-2020 se reglamentarán las actuaciones previstas en los capítulos I y II del Título II de la LOE sobre la Equidad en la Educación y, más concreto, los que se refieren a los artículos 71.2, 72, 74.5, 75, 78.2, 79.1, 80, 81.2 y 84.1, que están pendientes de desarrollo. En el curso siguiente las Administraciones Educativas concretarán las cuestiones que consideren oportunas dentro de sus competencias en su ámbito de actuación”.



167. Incluir un nueva Disposición transitoria

Se trata de una reivindicación histórica a la que los diferentes gobiernos se han comprometido pero que aún no ha sido satisfecha.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria X.

Durante el periodo de implantación de esta Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se abordará desde el Ministerio de Educación la negociación con las organizaciones sindicales representativas de un Estatuto Docente que aborde todos los aspectos que afectan a los y las profesionales de la educación. El Estatuto Docente debe ser la fórmula jurídica que regule el conjunto de derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras de la enseñanza pública y debe tener un carácter básico para todo el Estado.”

168. Incluir una nueva Disposición transitoria

La calidad de la enseñanza, así como la puesta en práctica de una nueva Ley requiere de unas plantillas estables, por lo que es primordial la reducción de las actualmente elevadas tasas de interinidad.

Por ello se propone añadir una nueva transitoria con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria X. Aplicación del acuerdo de mejora del empleo público.

Las administraciones educativas garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo para la mejora del empleo público de 29 de marzo de 2017, por el cual se garantiza la reducción de la tasa de interinidad por debajo del 8% para el año 2020, así como una tasa de reposición de hasta el 100% en el sector. Adicionalmente a lo anterior, estas Administraciones Públicas, podrán incorporar un número de nuevos efectivos equivalente al 8 % del resultado de su tasa de reposición, en aquellos cuerpos o especialidades que consideren que requiere un refuerzo adicional de efectivos.”

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

169. General al texto del Proyecto

En la modificación de una norma anterior, la norma que la modifica debe hacer referencia únicamente a los aspectos modificados. Se ha detectado que en algunos casos del anteproyecto de ley se recogen en exceso los contenidos no alterados de la norma anterior, lo



que lleva a confusión en la lectura puesto que hay mucho texto que se expone y que realmente no ha sido modificado.

Un buen ejemplo de esto es el apartado 80, punto Catorce, por el que se modifica el artículo 62 de la LODE, bastante extenso y en que, del análisis realizado, lo único que se hace es añadir un nuevo apartado 2bis, de dos líneas. Esta modificación quedaría reflejada únicamente indicando que se añade un nuevo apartado 2bis al artículo 62 de la LOE y así se evitaría un exceso de texto que nada aporta al anteproyecto de ley.

Se sugiere que se revise el anteproyecto teniendo en cuenta este criterio.

170. General al texto del Proyecto

Como se observa se ha optado por elaborar una norma modificativa de otras anteriores, en lugar de un único texto legal consolidado. Se utiliza aquí la técnica normativa denominada por la doctrina como “técnica de incrustación”.

La directriz nº 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, prevé que:

“50. Carácter restrictivo.– Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.”

“54. División.– [...] la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución. [...]”

Se propone la elaboración de un único texto normativo unificado y consolidado, una vez la Ley entre en vigor.

171. Al Artículo Único, apartado Setenta y Dos

En este apartado se modifican los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la Disposición adicional trigésima octava de la LOE que trata sobre la Lengua Castellana, Lenguas Cooficiales y Lenguas que gocen de protección legal, según aparece en su enunciado.

Al respecto, hay que indicar que la redacción vigente de la Disposición adicional mencionada posee 6 apartados, por lo que, en principio, si se modifican los 5 primeros apartados, permanecería en vigor el apartado 6.

No obstante, parece que se ha cometido un error sobre este aspecto, ya que el contenido del vigente apartado 6 se reproduce, adaptado, en el apartado 5 del Anteproyecto.



Debería revisarse este aspecto y, posiblemente, modificar el enunciado de este apartado Setenta y Dos, al afectar la modificación a toda la Disposición adicional trigésima octava de la LOE.

172. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Nueve

De acuerdo con las previsiones de las Directrices 32 y 33 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, en la enumeración de los integrantes del Consejo Escolar de los centros privados concertados sería preferible utilizar letras para su ordenación, como se ha realizado en otros casos similares del Anteproyecto.

173. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Diez

En este punto se modifican los apartados c), d), f) y m) del artículo 57 de la LODE.

Se sugiere modificar asimismo la letra n) del artículo 57 de la LODE, ya que su contenido es en parte coincidente con algunos aspectos de la letra m) que se ha modificado, como se aprecia seguidamente:

Texto del Artículo 57 m) Anteproyecto: "Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social."

Texto del Artículo 57 n) LODE vigente: "Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a las que se refiere el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género."

174. Al Artículo Único, apartado Ochenta y tres

En este apartado del Anteproyecto se introduce una nueva Disposición final novena en la LOE bajo el encabezamiento "Denominación de los títulos"

Se sugiere asignar una numeración diferente a esta Disposición Adicional, ya que en la LOE vigente la última Disposición final es la "Octava" y es la que trata de la entrada en vigor de la Ley, la cual debe constar en último lugar (Directriz nº 42 f), Acuerdo del Consejo de Ministros 22 de julio de 2018, Directrices de Técnica Normativa).



III.C) Errores y mejoras expresivas

175. Al Artículo Único, apartado Uno

Lenguaje inclusivo. Se debe optar siempre que se pueda por palabras que comprendan ambos géneros, recurriendo sólo a usar los dos (niños y niñas en este caso) cuando no exista ese vocablo inclusivo, por ello se propone modificar el siguiente párrafo:

“a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior de la infancia, su derecho a la educación y la obligación del Estado a asegurarles sus derechos.”

176. Al Artículo Único, apartado Ochenta y uno

En este apartado se modifica la Disposición final quinta de la LOE, donde se regula el título competencial para dictar la Ley. En la relación de normas que quedan excluidas de la condición de norma básica se han observado algunas citas que convendría revisar, según se indica seguidamente:

- Artículo 22.8: El artículo 22 LOE no ha sido modificado y su redacción actual únicamente tiene 7 apartados.
- Artículo 31.5: El artículo 31, según la modificación operada por el Apartado Veintidós, posee únicamente 4 apartados.

177. Al Artículo Único, apartado Ochenta y dos

En este apartado se regula la Disposición final séptima que trata sobre el carácter de Ley básica de la LOE. En la relación de artículos y Disposiciones que constan en este apartado se presentan los siguientes problemas:

- Artículo 23 bis: Este artículo ha sido suprimido por el apartado 14 del Anteproyecto.
- Artículo 84.8 y 84.9: Estos apartados han sido suprimidos del artículo 84, según la modificación realizada por el apartado Cuarenta y tres del Anteproyecto.

178. A la Disposición transitoria tercera

En esta Disposición se regula la obtención del Título de Educación Secundaria Obligatoria en programas de Formación Profesional Básica. En la misma se cita “el apartado 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.



Hay que indicar que el artículo 42.4 de la LOE ha sido modificado por el Apartado Treinta y dos del Anteproyecto y ya no regula los bloques de los ciclos de Formación Profesional Básica.

Se debe adaptar esta referencia posiblemente al nuevo artículo 30 de la LOE, donde se encuentran regulados estos bloques de contenidos de los ciclos de Formación Profesional Básica (Apartado Veintiuno del Anteproyecto).

179. A la Disposición transitoria quinta

Esta Disposición transitoria quinta comienza de la forma siguiente:

“Los centros que atiendan a niños menores de cero a dos años inclusive [...]”

Parece que se ha cometido un error expresivo que debería ser subsanado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 8 de enero de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Yolanda Zárate Muñiz

Enrique Roca Cobo